PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1975

## Marzo

Boletín Judicial Núm. 772

Año 65º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXV MARZO, 1975 No. 772

# BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**
**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.
Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo y Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXV MARZO, 1975 No. 772

# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por Julio Apataño y comparte, pág. 369; Abigaíl Núñez, pág. 379; Ramón Rosario, pág. 383; Teodoro A. Pujols, pág. 387; Mariano Ozuna Reyes, pág. 392; José A. Arias Zayas, pág. 395; Industria de Acero Inoxidable S. A., pág. 398; Oscar José Torres, pág. 406; Luis Ma. Cabrera, pág. 411; Victoriano A. Taveras y comparte; pág. 414; Roberto A. Peralta y compartes, pág. 417; Rafael Caba Caba, pág. 424; Francisco Adames y comparte; pág. 428; José Larraury Hernández y comparte, pág. 437; Luisa P. Valdez Vda. Castro y compartes, pág.

442; Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, pág. 453; Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 459; Aquilino Fabián A., pág. 469; Santiago Ml. Balbuena y compartes, pág. 475; Ramón E. Herasme Peña y comparte, pág. 484; Antonio Mané y comparte, pág. 495; Oscar R. Hernández y compartes, pág. 501; Flavio Risk Pimentel, pág. 511; Luis A. Guichardo S., pág. 516; Juan Muñoz y comparte, pág. 521; Clodomiro Garabito, pág. 532; José Soto Ramos y comparte, pág. 538; Pablo Feliz Peña y compartes, pág. 545; La Bernardo Abreu C. por A., y comparte, pág. 553; Club Recreativo Cultural Colonia China Inc., pág. 560; Francisco Garó y compartes, pág. 568; Alfredo A. López Hiraldo, pág. 575; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de marzo de 1975, pág. 580.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1975.

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de octubre de 1970.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Julio Apataño y Lorenza Mañón de Apataño.
**Abogado:** Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaqun M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Marzo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de acasación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Apataño, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 105907, serie 1ra., y Lorenza Mañón de Apataño dominicana mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cé-

dula No. 730, serie 6, ambos domiciliados en El Cabreto, Jurisdicción de Guerra; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1970, en relación con las Parcelas Nos. 48, Reformada, y 119-D Reformada y sub-dividida en parcelas Nos. 119-D-1, 137-D-A, y 137-B del Distrito Catastral No. 29 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula No. 1290, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte por el abogado de los recurrentes, el 11 de diciembre del 1970, en el cual se propone el medio de casación que luego se indica más adelante;

Vista la Resolución dictada por esta Corte el 9 de septiembre del 1974, por la cual se declara el defecto del recurrido Crescencio Fabián;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 217 y 268 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo de un procedimiento en refundición y subdivisión de Parcelas, ordenado por el Tribunal Superior de Tierras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de septiembre del 1969, una sentencia cuyo dis-

positivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que en virtud de instancia a fines de revisión en audiencia pública, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por los señores Lorenza Mañón de Apataño, Julio Apataño y José Fabián, representados por el Dr. Rafael Richiez Saviñón; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 2, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de Septiembre de de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que debe Aprobar y Aprueba, los trabajos de refundición y subdivisión practicados por el Agrimensor Ernesto J. Velóz Navarro, en las Parcelas Nos. 48-Reformada y 119-D, del Distrito Catastral No. 29, del Distrito Nacional, de los cuales han resultado las Parcelas No. 119-D-1, 137-A y 137-B, del Distrito Catastral No. 29, del Distrito Nacional; **Segundo:** Que debe Ordenar y Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los certificados de Título Nos. 66-2369 y 67-6067, correspondientes a las Parcelas Nos. 48-Reformada y 119-D, del Distrito Catastral No. 29, del Distrito Nacional, para que en su lugar, expida otros que amparen el derecho de propiedad sobre las parcelas resultantes de la refundición y sub-división, con sus áreas y colindancias especificadas en los planos y descripciones técnicas, en la siguiente forma: **Parcela Número 119-D-1, del D. C. No. 29, del Distrito Nacional, Area: 5 Has. 94 As. 67 Cas.** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Crecencio Fabián, (Cleto), dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la Sección Enjaguador del Distrito Nacional; Se Ordena, al señor Julio Apataño, propietario de la Parcela No 3 del Distrito Catastral No. 45 del Distrito Nacional, retirar la casa y la cerca de alambre de Púas, que invaden la Parcela No. 119-D-1, propiedad del Sr. Crescencio Fabián, (Cleto) hasta el lí-

mite de su propiedad, en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que esta sentencia sea definitiva, disponiendose además, que los gastos ocasionados con motivo de este retiro; **Parcela Número 137-A, del D. C., No. 29 del Distrito Nacional, Area: 17 Has. 80 As., 81 Cas.** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de ésta Parcela y sus mejoras, en favor del señor Manuel Arturo Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la Avenida Las Américas No. 102 de esta ciudad; **Parcela Número 137-B del D. C. No. 29 del Distrito Nacional. Areas: 137, Has. 80, As. 81, Cas.** Se Ordena, el registro del derecho de Propiedad de esta Parcela y sus mejoras, en favor del señor Julio Alfredo Padrón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle No. 89 del Ensanche Ozama de esta ciudad";

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente **Medio de Casación:** Motivos contradictorios entre si y con el dispositivo de la sentencia, Falsos o Erróneos. Violación del principio según el cual, lo penal pone lo civil en estado.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el medio único de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, a) que los Jueces del fondo violaron el principio de que "lo penal pone en estado lo civil" al rechazar la solicitud de los recurrentes de sobreseimiento de la refundición y sub-división de las Parcelas objeto del litigio hasta tanto se juzgara la querella presentada contra el Agrimensor Ernesto J. Velóz Navarro, contratista de dicho trabajo; b) que en la sentencia impugnada no se señala la causa que justifica el derecho de propiedad que le han atribuído a Julio Apataño en la parte de la Parcela No. 3, la que en realidad pertenece a Lorenza Mañón de Apataño; c) que el Tribunal **a-quo** esta-

bleció que la posesión de Lorenza Mañón de Apataño colinda por el Este con el Arroyo Hondo, mientras en el certificado de Título se indica que colinda en ese lindero con la Sucesión de Elías Frías, y Santiago Michelena; y que el Arroyo Botado es la colindancia Este de la Parcela No. 3, considerada en toda su extensión; d) que la regularidad de los trabajos de sub-división y refundición de las Parcelas que han motivado este litigio deprenda de la solución del problema especfico que plantea la supuesta invasión de la propiedad de Crescencio Fabián, realizada por Lorenza Mañón de Apataño, mientras el primero sostiene que los invasores de su propiedad son Manuel Cruz y Julio Alfredo Padrón; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que en primer término, los señores Apataño no han depositado la prueba de haber interpuesto querella contra el Agrimensor Velóz Navarro, no obstante el plazo de 20 días que se les concedió a esos fines";

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo que sigue: "que el examen de los expedientes de las Parcelas Nos. 3 del Distrito Catastral No. 45, del Distrito Nacional, así como el de la antigua Parcela No. 119 del Distrito Nacional, revela los siguientes hechos y circunstancias: que por virtud de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de abril de 1950, la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 45 del Distrito Nacional, con un Area de 180 Has., 86 As., 59 Cas., dentro de los siguientes límites: al Norte, Parcela No. 2, al Este, Arriyo Hoyo Botado, que la separa de la Sucesión de Elías Frías, Santiago Michelena y Baltazar Reyes; y al Oeste, río Yabacao, quedó registrada en la siguiente forma y proporción; 47 Has., 79 As., 36 Cas .,en favor de la Azucarera Haina, C. por A.,; y 133 Has., 07 As., 23 Cas., en favor de Tomás Demetrio Morales Julián; que por Acto de fecha

10 de Junio de 1953, inscrito en el Registro de Título del Distrito Nacional el 11 de Junio del mismo año, el señor Tomás Demetrio Morales Julián le vendió a señor Pedro R Morales Julián la totalidad de los derechos registrados a su favor dentro de la Parcela No. 3, derechos que a su vez Pedro R. Morales Julián traspasó a la señora Lorenza Mañón de Apataño mediante el acto bajo firma privada de fecha 3 de octubre de 1968, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el 4 de Octubre del mismo año; que esta porción de la Parcela No. 3, comprada por Lorenza Mañón de Apataño y que es un bien propio de dicha señora, tiene por siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 2, al Este, Sucesión de Elías Frías y Santiago Michelena; al Sur, Baltazar Reyes; al Oeste, parte de misma Parcela No. 3 se demuestra que los derechos pertenecientes a Lorenza Mañón de Apataño están limitados por el Este, por un lindero natural que en el Arroyo Hoyo Botado; que es por el Este por donde la Parcela No. 3 Colinda con la Parcela No. 119-D-1, que el Arroyo Hoyo Botado no aparece en el plano de la Parcela No. 119-D-1, lo que evidencia que los Apataño han tenido que traspasar por el Este los límites de su Parcela para penetrar en los terrenos de Crescencio Fabián (a) Cleto; que esta invasión de Lorenza Mañón de Apataño tiene necesariamente que ser reciente, toda vez que dicha señora adquirió sus derechos en el año de 1968; que además, en el expediente de la antigua Parcela No. 119 del Distrito Catastral No. 29 del Distrito Nacional consta que durante el saneamiento de dicha parcela, como medida previa al fallo del fondo del asunto, se ordenó la localización de posesiones existentes en virtud de las diversas reclamaciones contradictorias formuladas; que como consecuencia de la localización practicada por el Agrimensor Avelino Lora, resultaron las Porciones 119-A,, 119-B, 119-C, y 119-D, adjudicadas definitivamente por sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 5 de Octubre de 1959 revisada y

aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el día 23 de noviembre del mismo año; que durante el saneamiento de la Parcela No. 119 del Tribunal de Tierras tomó cuenta y admitió, de acuerdo con informe de fecha 12 de marzo de 1957, rendido por el Agrimensor Máximo F. Arzeno, que las únicas personas ocupantes de esa parcela eran los señores Juana Fabián, madre de Crescencio Fabián y de quien éste heredó sus derechos en este inmueble, Zenona Vizcaíno y Juan Dionisio Reyes, no apareciendo por ninguna parte la presencia de los Apataño dentro de esta Parcela; que en la Decisión final del Tribunal Superior de Tierras a la señora Juana Fabián le correspondió, como se ha dicho, la porción 119-D, o sea el resto de la Parcela No. 119, con una extensión superficial de 40 Has., 04 As., 18 Cas.; que de esta superficie fué vendida por los herederos de Juana Fabián la cantidad de 34 Has., 09 As., 51 Cas., en favor de los señores Manuel Arturo Cruz y Julio Alfredo Padrón, reservandose la cantidad de 5 Has., 94 As., 67 Cas., en favor de Crescencia Fabián, único heredero que no vendió; que a simple vista la Parcela No. 119-D, tiene la misma figuar geomótrica que la que tienen en el plano de la refundición y subdivisión las Parcelas No. 119-D-1 y 137-A; que la primera de estas parcelas tiene la misma Area que le fué reservada a Cleto Fabián al Traspasarse el resto de la Parcela No. 119-D, a los señores Cruz y Padrón; que de lo expuesto se infiere, que el Agrimensor Velóz Navarro no invadió la Parcela No. 3, al realizar la refundición y subdivisión de las Parcelas No. 48-Reformada y 119-D, del Distrito Catastral No. 29 del Distrito Nacional limitándose a deslindar en favor de Crescencio Fabián (a) Cleto, los derechos que le pertenecen, no obstante encontrarse una parte de las tierras ocupada indevidamente por los señores Apataño, quienes entineden, quizás erroneamiente. que esa proporción por elles ocupada es parte de la Parcela No. 3, de su propiedad";

Considerando, a) que los Jueces del fondo procedieron correctamente al rechazar el pedimento de los recurrentes tendiente a que se sobreseyera el caso hasta tanto el Tribunal de Tierras dictara su fallo en relación con una querella presentada por ellos contra el Agrimensor Velóz Navarro, contratista de la sub-división y refundición en litigio, puesto, que, como se expresa así en el fallo impugnado, no se sometió a dichos Jueces la prueba de que había sido presentada esa querella; por lo que estos alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, b) que el hecho de que en la sentencia impugnada se atribuyó a Julio Apataño la propiedad de la Parcela No. 3 y se le ordenó retirar la casa y la cerca de alambre de púas que invaden la Parcela No. 119-D-1, propiedad de Crescencio Fabián, ellos no justifica la casación de la sentencia impugnada precedentemente, por cuanto del contesto del fallo impugnado se comprueba que la verdadera propietaria de la Parcela No. 3, es Lorenza Mañón de Apataño, y no su hijo Julio Apataño; por lo que estos alegatos de la recurrente deben ser desestimados;

Considerando, c) que en la sentencia impugnada se expresa, que la Parcela No. 3, tiene "al Este el arroyo Hoyo Botado, que la separa de la Sucesión de Elías Frías, Santiago Michelena y Baltazar Reyes", que así aparece en el plano de la Parcela No. 137-A, depositado en el expediente, lo que indica que los Jueces estimaron que la Sucesión de Elías Frías y Santiago Michelena, colindaban por el Este con la Parcela No. 3, por lo cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, d) que la lectura de los considerandos de la sentencia impugnada que se copian precedentemente revelan que Lorenza Mañón de Apataño había invadido

una porción de la Parcela No. 119, colindante; que para llegar a esa convicción los Jueces se fundamentaron en los documentos depositados en el expediente, y, muy especialmente, en los planos levantados en el proceso de subdivisión y refundición realizados en las Parcelas objeto del litigio; y también en las localizaciones de posesiones practicadas en las mismas; y por lo que este alegato de los recurrentes carece tambien de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente es evidente que la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que no procede pronunciar la condenación en costas de los recurrentes, que sucumben, en vista de que los recurridos no han formulado pedimento alguno al respecto por haber hecho defecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lorenza Mañón de Apataño y Julio Apataño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de Octubre del 1970, en relación con la Sub-división y refundición de las Parcelas Nos. 119-D-1, 137-A, y 137-B, del Distrito Catastral No. 29, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel

A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de junio de 1973.

**Materia:** Penal.

**Recurente:** Abigail Núñez.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituda por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amaima, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abigaíl Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la calle Sánchez Nº 17 de la ciudad de El Seibo, cédula Nº 7880, serie 25, en la causa seguida a José Joaquín Moreno, dominicano, mayor de edad, casado domiciliado y residente en la calle Arzobispo Nouel Nº 33 de la ciudad de El Seibo cédula Nº 7989, serie 25,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Abigaíl Núñez, parte civil constituída y el Ministerio Público de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 20 de agosto de 1971, por el Juzgado de Primera Instacia del Distrito Judicial de El Seibo, que descargó al prevenido José Joaquín Moreno, del delito de violación de propiedad y robo de cosecha en pié, en perjuicio de Abigaíl Núñez, por no haberlo cometido; pronunció defecto contra Abigaíl Núñez, constituído en parte civil, por falta de concluir; declaró de oficio las costas penales; y condenó a dicha parte civil constituída Abrigaíl Núñez, al pago de las costas civileh, con distracción de las mismas en provecho del Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, por afirmar haberlas avanzado; **SEGUNDO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Abigaíl Núñez, contra el inculpado aludido José Joaquín Moreno; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes, las conclusiones formuladas por Abigaíl Núñez, parte civil constituída, en razón de no haber concluído en la jurisdicción de primer grado; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio; **SEXTO:** Condena a Abigaíl Núñez, al pago de las costas civiles. con distracción de las mismas en provecho del Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael Chahín Abudeyes, abogado del recurente, en fecha 9 de julio de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración corespondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos. **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Abigaíl Núñez, en la causa seguida a José Joaquín Moreno, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1971.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Rosario.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero. cédula Nº 6130, serie 58, residente en la calle Estrella Ureña No. 52, Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 12 de noviembre

de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, a nombre y en representación del prevenido Ramón Rosario, en fecha 22 de septiembre de 1969, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Adriano Silverio, de generales anotadas no culpable del delito de violación a la ley Nº 241 (Sobre accidente de vehículos de motor), y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber incurrido en falta alguna, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Rosario, de generales anotadas culpable del delito de violación a la ley No. 241 (sobre accidentes de vehículos de motor), y en consecuencia se condena a pagar una multa de Diez Pesos oro (RD$10.00) y costas, por no estar conforme con dicha sentencia"; **SGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Rosario;— **TERCERO**. Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurrente de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 28 de abril de 1971, a requerimiento del recurrente Ramón Rosario;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra el recurrente Ramón Rosario; que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a la persona más arriba mencionada en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisible, por prematuro en virtud del artículo 30 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Rosario contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1971, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 18 de junio de 1971.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Teodoro A. Pujols.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro A. Pujols, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la calle Restauración Nº 31 de la ciudad de La Romana, cédula Nº 34048, serie 31, en la causa seguida a Carlos M. Jiménez Ortíz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la

ciudad de La Romana, cédula Nº 53482, serie 26, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 18 de junio de 1971, en sus atribciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Luís Beras y Nelson Mariano Sarmientos, constituídos en parte civil, el inculpado Carlos Manuel Jiménez Ortíz, Doctor Teodoro A. Pujols, persona civilmente responsable puesta en causa y el magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de octubre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al referido inculpado Carlos Manuel Jiménez Ortíz, a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.000), compensable con prisión en caso de insolvencia y las costas penales, por el delito de violación a la Ley Nº 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Norberto Beras (fallecido), Nelson Mariano Sarmientos, Ramón Antonio Camacho y Casimira Berroa; condenó a dicho inculpado Carlos Manuel Jiménez Ortíz y al Doctor Teodoro A. Pujols a pagar solidariamente, una indemnización de mil pesos oro (RD$1,000.00), en beneficio de Nelson Mariano Sarmientos, constituído en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos y además, las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; rechazó la demanda en daños y perjuicios hecha por Luís Beras y Nelson Mariano Sarmientos, contra Rafael Polanco, persona civilmente responsable también puesta en causa y en este aspecto condenó a dichos demandantes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; rechazó igualmente la demanda en daños y perjuicios hecha

por Luís Beras, contra el Doctor Teodoro A. Pujols, condenándolo al sucumbir al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Julio César Gil Alfau, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 18 de mayo de 1971, contra Rafael Polanco, persona civilmente responsable puesta en causa, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad, condena al inculpado Carlos Manuel Jiménez Ortíz, a pagar una multa de trescientos pesos oro (RD$300.00), por el mencionado hecho puesta a su cargo; **CUARTO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Luís Beras, en su calidad de hermano del fallecido Norberto Beras, contra el inculpado Carlos Manuel Jiménez Ortíz y el Doctor Teodoro A. Pujols como persona civilmente responsable puesta en causa; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al inculpado Carlos Manuel Jiménez Ortíz y al Doctor Teodoro A. Pujols, éste en su referida calidad, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.-00) en beneficio de Luís Beras, constituído en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con motivo del accidente automovilístico de que se trata, en el cual perdió la vida su hermano Norberto Beras; **SEXTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto concierne a Nelson Mariano Sarmientos, constituído en parte civil, así como en sus demás aspectos; **SEPTIMO:** Condena a Carlos Manuel Jiménez Ortíz y al Doctor Teodoro A. Pujols, al primero, al pago de las costas penales, y a ambos, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor J. Diómedes de los Santos Céspedes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado del recurrene, en fecha 29 de agosto de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatoria, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituída, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esos condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta intancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teodoro A. Pujols, en la causa seguida a Carlos Manuel Jiménez Ortíz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Ma-

corís, en fecha 18 de junio de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1972.

**Materia:** Criminal.

**Recurente:** Mariano Ozuna Reyes.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín A. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de marzo de 1975, años 132 de la Independencia y 112 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Ozuna Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, operario, domiciliado y residente en el kilómetro 8½ de la Carretera Mella, cédula No, 120243, serie 1ra., contra la sentencia de fe cha 26 de octubre de 1972, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma del recurso de apelación interpuesto por el acusado Mariano Ozuna Reyes, prevenido de violación a la ley No. 36, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales y en fecha 5 de julio de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara culpable a Mariano Ozuna Reyes, de violación a la ley No. 36 modificada por la ley No, 589, en su artículo 1ro., párrafo III, y en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión y al pago de una multa de RD$2,000,00 Dos Mil Pesos Oro; **Segundo:** Se confisque el cuerpo del delito; **Tercero:** Se condena al pago de las costas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de Noviembre de 1972, a requerimiento del recurrente, Mariano Ozuna Reyes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Consideradno, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo lo cual procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 26 de octubre de 1972, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones: **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D, Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 3 DE MARZO DEL 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de noviembre de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Altagracia Arias Zayas.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 3 de marzo de 1975,años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Arias Zayas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle Delmonte y Tejeda No. 51 (Tercer Piso), cédula No. 158346, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: "**FA**

**LLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Altagracia Arias Zayas, el 12 de Octubre de 1973, contra sentencia de fecha 12/10/73, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a José Altagracia Zayas, culpable del crimen de posesión de 27 gramos de drogas narcóticas (picadura y semillas de marihuana), en violación a la Ley 392 que agrega un párrafo al artículo 202 del Código de Salud Pública, y en consecuencia condena a dicho acusado a sufrir Dos (2) años de detención. **Segundo:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito. **Tercero:** Condena a José Altagracia Arias Zayas, al pago de las costas penales, artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a José Altagracia Arias Zayas, al pago de las costas;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 16 de noviembre de 1973. a requerimiento del Dr. Luis E. Arias Cabrera, cédula No. 34705, serie 1ra., abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos , **Primero:** Casa la sentencia de fecha 14 de noviembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General, que certifico.

La presene sentencia a sido dada y firmada por los señores Jueces que figuranen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1975

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de marzo de 1974.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Industria del Acero Inoxidable S. A.

**Abogado:** Lic. Barón T. Sánchez L.

**Recurrido:** Ing. César Nicolás Penson Paulus.

**Abogados:** Dres. Fabián R. Baralt y Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularemente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la

Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industria de Acero Inoxidable S. A. (Inoxida), Compañía Comercial, domiciliada en la casa sin número situada en la calle Central esquina a la calle "E" de la zona Industrial de Herrera, del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el día 26 del mes de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Barón Segundo Sánchez, en representación del Lic. Barón T. Sánchez Lajara, cédula No. 4263, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabián R. Baralt, cédula No. 82053, serie 1ra., por si y por el Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647 serie 1ra.,abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es César Nicolás Penson Paulus, dominicana, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 113261 serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la Compañía recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 17 de Abril de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación, que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido firmado por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de las partes litigantes, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Pensón contra la Compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo, dictó el día 4 de setiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el Ing. César Nicolás Penson Paulus, contra la empresa Industrial de Acero Inoxidable S. A., (Inoxida); **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. Barón T. Sánchez L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ing. César Nicolás Pensón Paulus, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de setiembre de 1973, dictada en favor de Industria de Acero Inoxidable, S.A., (INOXIDA), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelve el contrato por la voluntad

del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO**: Acoge la demanda original y como consecuencia, condena al patrono Industria de Acero Inoxidable, S.A., (INOXIDA-, a pagarle al trabajador Ing. César Nicolás Penson Paulus, los valores siguienteh: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Treinta (30) días de salario por concepto de auxilio de cesantía, catorce (14) días por concepto de vacaciones, la bonificación legal, así como a una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$900.00 mensuales o RD$30.00 diario; **CUARTO:** Condena así mismo a la empresa Industria de Acero Inoxidable, S. A. (INOXIDA), a pagarle al trabajador Ing. César Nicolás Pensón Paulus, la suma de Mil Ochocientos Pesos (RD$1,800.00) por concepto de diferencia de salario dejados de pagar; **QUINTO**; Condena a la parte que sucumbre Industria de Acero Inoxidable, S. A. **(INOXIDA)**, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Fabián R. Baralt E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 78 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Motivos incongruentes y falsos. Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación, la compañía recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que ella despidió justificadamente a su empleado, el Ingeniero Pensón, por el hecho de que éste incurrió en competencia desleal contra su patrono al formar una compañía para ins-

talar una industria similar a la en que prestaba sus servicios; que, Pensón abandonaba sus labores, sin avisar a la empresa y sin obtener permiso de la misma; para dedicarse a realizar trabajos particulares, todo en perjuicio de la empresa a la cual debía fidelidad; b) que para probar esos hechos, la compañía aportó varios documentos en que constan la realidad, tanto de las actividades particulares del Ingeniero Pensón que implican competencia desleal e infidelidad, como del abandono de sus labores; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** desestimó el valor probatorio de esos documentos, sin tomar en cuenta que la confesión contenida en tales documentos quedó robustecida con la declaración del propio Pensón prestada en la comparecencia personal realizada ante el Juzgado de Paz de Trabajo; que si la Cámara **a-qua,** "hubiera ponderado con justeza el contenido de las referidas epístolas, seguramente habría fallado la litis en una forma distinta; c) que la Cámara **a-qua,** condenó a la recurrente a pagarle a enson, diferencia de salario ascendente a RD$1,800.00 sobre la base de diez y ocho meses a razón de RD$100.00 pesos por mes, cuando "es de observarse que del 21 de septiembre de 1970 al 5 de octubre de 1972" solamente transcurrieron 12 meses y 15 días y no "2 años y 15 días", como se afirma en la sentencia impugnada; pero,

Considerando, a) y b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar que en la especie, la compañía recurrente no aportó la prueba de la justificación del despido, expuso en síntesis lo siguiente: 1.— que como la compañía se limitó a alegar competencia desleal y abandono de sus labores en la comunicación del despido y en el acta de no conciliación, es claro que sólo esas faltas serán las examinadas en el caso; 2.— que las cartas depositadas por la compañía, marcadas con los números del 1 al 5, aunque hubiesen sido enviadas a los fines de obtener cotizaciones para una planta de gal-

vanizar, como se afirma, tal hecho no constituye competencia desleal pues el propio Gerente de la Compañía declaró que la empresa no se dedica a "trabajos de galvanizados", "ni suple materiales de galvanizar, tampoco"; 3.— que del documento marcado con el No. 6 no se desprende ninguna falta a cargo del Ing. Pensón, pues de él no se infiere "que dichos trabajos fueran realizados por el reclamante personalmente, o como empleado de la empresa, ni quién los cobró", además de que ese documento fue preparado por la empresa y tiene fecha 7 de noviembre de 1972, y el despido se había efectuado el día 5 de octubre de ese mismo año; 4.— que el documento marcado con el No.7 es una carta en que se le dan las gracias al Ing. Pensón por haberle recomendado a un amigo, dónde obtener contizaciones para adquirir una máquina dobladora de tubos de Muffler, información ésta que no constituye una falta a cargo de Pensón, pues la empresa ni vende ni se dedica a ese tipo de equipo; 5.— que los documentos marcados con los números 8 y 9, son cartas enviadas por Pensón al Gerente General Vogt, que no constituyen faltas a cargo Pensón, pues en ellas no hay frases hirientes, irrespetuosas ni desconsideradas contra el señor Vogt; 6.— que en cuanto al documento marcado con el No. 10, que se dice es una carta enviada por Penson a Vogt, como Pensón ha negado la firma, la Cámara **a-qua** ha verificado que la firma que aparece en esa carta no es la de Pensón; que, por otra parte, la Cámara **a-qua** comprobó que esa carta no contiene tampoco nada injurioso contra Vogt; 7.— que, en ese mismo orden de ideas, ni del resultado de la información testimonial realizada, ni de la comparecencia personal, ha quedado establecida a cargo del empleado Pensón, ninguna falta que justifique el despido;

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** ponderó no sólo los referidos documentos, en todo su sentido y alcance, sino también los demás elementos de juicio

aportados al debate, y al formar su convicción en el sentido de que en la especie, el patrono no aportó la prueba de la justa causa de dicho despido, es obvio que la referida Cámara hizo uso de las facultades que le acuerda la ley en la aplicación de las reglas de la prueba; que, por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para condenar a la Compañía a pagar diferencias de salario en provecho de Pensón, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: que en cuanto a la diferencia de salario dejados de pagar alega el reclamante que él entró con un salario de RD$800.00 mensuales y que se convino en que a los 6 meses se le aumentarían RD$100.00 mensuales y que la empresa sólo cumplió con esa obligación en una sola ocasión, por lo que, durante los años y pico de labores, dejaran de pagársele 18 meses de RD$100.00 pesos, lo que hace RD$1,800.00; que sobre este punto se ha depositado una certificación No. 428 del 13 de febrero de 1973, expedida por el Depto. de Trabajo, donde se hace constar que el reclamante comenzó a laborar el 21 de setiembre de 1970 con salario de RD$800.00 mensuales; que como el patrono en su comparecencia (señor Vogt) admite que existía una cláusula mediante la cual se le aumentaría el salario, y además que su salario era de RD$900.00, además de que no se ha impugnado ese aspecto de la demanda, es procedente acogerlo ya que del 21 de setiembre de 1970 al 5 de octubre de 1971 van dos años y 15 días, por lo que es correcta su reclamación de diferencia de salarios, toda vez que el pago de salario es una obligación legal a cargo de todo patrono y dicho patrono no ha probado que pagara el salario completo al reclamante;

Considerando, que como se advierte la sentencia impugnada, contiene motivos que justifican la referida condenación pues el tiempo de trabajo, tuvo una duración de dos

años y 15 días, ya que Pensón comenzó a trabajar el día 21 de setiembre de 1970 y fue despedido el día 5 de octubre de 1972 y no en el 1971, como por unaevidente errata se dice en la página 16 de la sentencia impugnada; que, como el aumento se operó a los 6 meses, es claro que el cálculo de los 18 meses es correcto; que, por tanto, el alegato que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Industria del Acero Inoxidable S. A,, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las diestrae en provecho de los Dres. Fabián R. Baralt E. y Julio Aníbal Suárez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General, que certifica. (Fdo): Er

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo); Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1975

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 18 de setiembre de 1974.

**Materia:** Calificación.

**Recurrente:** Oscar José Torres.

**Abogado:** Lic. Quírico Elpidio Pérez.

**Interviniente:** Víctor Lachapalle Acosta.

**Abogado:** Dr. J. Viñas Bonelly.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustittuo de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario Genera , en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo del 1975, años 132' de la Independencia y 112' de

la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar José Torres, de nacionalidad holandesa, comerciante, domiciliado en esta ciudad cédula 159645 serie 1ra., contra la Decisión dictada el 18 de septiembre de 1974 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en la parte de la misma que "ordena la encarcelación del impetrante"; Decisión que, completa, dice así: "Primero: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., a nombre y representación del nombrado Oscar J. Torres, en fecha 30 de agosto de 1974, contra la Providencia Calificativa y Auto de no ha lugar Nº 179, de fecha 28 de agosto de 1974, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: Resolvemos Primero:— Declarar, como al efecto declaramos que resultan indicios graves y suficientes para enviar al Tribunal Criminal, al nombrado Oscar José Torres, como autor del crimen de haber distraído objetos embargados confiados a su custodia, (abuso de confianza) de un valor que excede de cinco mil pesos, en perjuicio de Víctor Lachapelle Acosta; Segundo:— Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal, al nombrado Oscar José Torres, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley, por el crimen que se le imputa;— Tercero:— Declara, como al efecto declaramos, que no ha lugar a la persecución criminal, al nombrado Rafael Concepción Gómez Peña, por no existir a su cargo indicios graves y suficientes.— Cuarto: Ordenar, que como al efecto ordenamos, la actuación de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestro secreatrio inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del

D.N., para los fines de ley correspondiente, por haber sido hecho de conformidad con la ley. "Segundo: en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la decisión de Instrucción. Y ordena la encarcelación del impetrante Oscar José notificada por Secretaría a las partes interesadas"; Torres.— **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula 3726 serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 3 de octubre de 1974, en la cual se invocan contra la Decisión impugnada los medios que se resumen más adelante;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, depositado el 19 de noviembre de 1974, en el cual se sostiene, en síntesis, 1º, que la Cámara **a-qua** en su Decisión ha incurrido en el vicio de usurpación de una atribución que corresponde al Juez de Instrucción, quien no dispuso encarcelamiento, violándose así la Constitución de la República; y 2º que violó también el principio según el cual los jueces de apelación no pueden agravar la situación de los apelantes cuando éstos sean los únicos recurrentes;

Visto el escrito depositado el 22 de octubre de 1974, por el cual Víctor Lachapelle Acosta, dominicano, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula 17867 serie 48, como querellante en el proceso, interviene en el recurso que se ventila, representado por el Dr. J. Viñas Bonelly;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67 inciso 2 de la Constitución de la República relativo al recurso de casación; 127 del Código de Procedimiento Criminal modificado por la Ley No. 5155 de 1959 que creó las Cámaras de Calificación; y 1º, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley Nº 5155 de 1959, que creó las Cámaras de calificación para conocer de los recursos que se eleven contra las Providencias Calificativas de los Jueces de Instrucción, en reemplazo de los antiguos Jurados de Oposición, dispone de modo expreso que las Decisiones de las citadas Cámaras no están sujetas a ningún recurso; que esa disposición de la ley obedece, obviamente, a que esas Decisiones no colocan a los procesados en una situación irreversible, puesto que de esos procesos han de conocer luego a fondo las Jurisdicciones de Juicio, las que, no obstante toda calificación anterior, pueden resolver las acusaciones en el sentido que requieran la ley y la Justicia, condenando o descargando a los procesados; que, si el recurrente entiende que la Cámara de calificación, en el cuerpo de su Decisión, ha incluído una disposición contraria a la Constitución de la República, ese criterio debe llevarlo como medio de defensa, a la Jurisdicción de Juicio llamada a conocer a fondo del proceso; que, por lo expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisible, sin que sea de lugar ponderar los alegatos del impetrante;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Lachapelle Acosta; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Oscar José Torres, de generales indicadas, contra la Decisión dictada el 18 de septiembre de 1974 por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado al co-

mienzo del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. Viñas Bonelly, abogado del inteviniente, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1975.

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 10 de setiembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Luis María Cabrera.

---

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza No. 23, cédula No. 42640, serie 54, contra la sentencia de fecha 10 de setiembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, cuyo disposi-

tivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por los prevenidos Arturo Martínez y Luis María Cabrera, en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia anterior del Juzgado de Paz de fecha 14 de agosto de 1973, la cual condenó al nombrado Arturo Martínez Castillo, al pago de $5.00 pesos de multa y costas, por violación a la Ley No. 241 y descargó al nombrado Luis María Cabrera por no haber violado dicha ley; **SEGUNDO:** Se condena al nombrado Arturo Martínez Castillo al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 10 de setiembre de 1973, a requerimiento del Dr. Danilo Ramírez, abogado del recurrente, Luis María Cabrera, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo, por lo cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el tex-

to de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 1ro. setiembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiamia.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpido Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pitaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1975.

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Espaillat de fecha 12 de marzo de 1974.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Victoriano A. Taveras y Leonidas A. Mata.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoriano A. Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la Sección Estancia Nueva, de la ciudad de Moca, cédula No. 29917, serie 54 y Leonidas A. Mata, dominicano, mayor de edad, chofer, domicialiado y residente en la calle Seybo No. 148 de la ciudad de Santo

Domingo, cédula No. 32609, serie 54, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1974, dictada en us atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz En cuanto al testigo Pascual Guzmán, se modifica la sentencia y se descarga al aspecto civil se modifica dicha sentencia y se condena al nombrado Victoriano Taveras al pago de una indemnización de RD$500.00, en favor de Leonidas Antonio Mata y Mireya Vásquez, como indemnización por los daños sufridos por éstos; **SEGUNDO:** Se ordena la distracción de las costas civiles en provecho del Dr. Danilo Ramírez Fuertes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fechas 15 y 12 del mes de marzo de 1974, a requerimientos de los abogados Dres. Claudio Isidoro Acosta García y Danilo Ramírez Fuerte, abogados de los recurrentes Victoria Antonio Taveras y Leonidas Antonio Mata, en las cuales no se exponen ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue dictado en dispositivo. por lo

cual carece no sólo de motivos sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 12 de marzo de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente; Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo;) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de San Francisco de Macorís de fecha 29 de noviembre de 1973.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Roberto A. Peralta, Manuel Ant. Polanco y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1975, año 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto A. Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 8978, serie 64, residente en la sección de Boba Abajo, Municipio de Tenares; Manuel Antonio Polanco,

dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula Nº 11999, serie 55, residente en la sección Cañete, Municipio de Tenares, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio principal en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 30 de noviembre de 1973, a requerimiento del Dr. Fausto Efraín del Rosario Castillo, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 17 de septiembre de 1972 en la carretera que conduce de la Sección de Blanco Arriba a la población de Tenares, entre la camioneta marca Nissan, placa No. 518-832, conducida por el prevenido Roberto Antonio Peralta, y el Jeep marca Toyota, placa 211-623, conducido por Pablo María Ovalles López, resultaron con lesiones corporales Félix Bienvenido

Sosa y el entonces menor de 16 años José Dolores Regalado; b) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del caso, pronunció, en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de marzo de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) Que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo, a nombre y representación del coprevenido Roberto Antonio Peralta, de la persona civilmente responsable señor Manuel Antonio Polanco así como de la Compañía aseguradora San Rafael C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes procesales, contra sentencia dictada en fecha 8 de marzo de 1973 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Roberto Antonio Peralta culpable de violar el art. 49 de la Ley 241 en perjuicio de Félix Bdo. Sosa y el menor José Dolores Regalado y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; segundo:— Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Pablo María Ovalles López, declarándolo no culpable de violar la ley 241 por no haber cometido ninguna falta de las que dicha ley prevee. Las costas se declaran de oficio; Tercero: Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. Bdo. Amaro a nombre del señor Félix Bienvenido Sosa y Sedrín Antonio Regalado o Taveras a nombre de su hijo menor José Dolores Regalado en contra del prevenido Roberto Antonio Peralta, de su comitente Manuel Antonio Polanco y la Compañía aseguradora San Rafael C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; Cuarto: Se rechazan las conclu-

siones del abogado dela defensa en cuanto se refiere al señor Sedrín Antonio Regalado o Tavarez por improcedente e infundadas; Quinto: Se condena al prevenido Roberto Antonio Peralta solidariamente con su comitente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de Bienvenido Antonio Sosa y b) de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Sedrín Antonio Regalado padre y administrador legal de su hijo José Dolores Regalado; más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; todos como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichas partes a consecuencia del accidente; Sexto: Se condena al prevenido Roberto Ant. Peralta conjunta y solidariamente con su comitente al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía San Rafael C. por A., en virtud de la ley 4117;— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la costitución en parte civil del señor Sedrín Antonio Regalado o Tavárez a nombre de su hijo José Dolores Regalado o José Dolores Tavárez Regalado de León, cédula número 13962 serie 64 y declara buena y válida su propia constitución en parte civil, representada por el Dr. R. Bienvenido Amaro, por haber alcanzado su mayoridad dicho agraviado; TERCERO: Confirma en los demás aspectos de la sentencia recurrida;— **CUARTO:** Condena al prevenido Roberto Antonio Peralta al pago de las costas penales del preesente recurso;— QUINTO: Condena a los apelante al pago de las costas civiles de este recurso de alzada, y ordena su distracción en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que como en la especie, ni Manuel Antonio Polanco, persona puesta en causa como civilmente responsable, ni la San Rafael C. por A., entidad aseguradora también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sea el prevenido, es claro, que los referidos recursos son nulos; que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido Peralta, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 17 de septiembre de 1972, mientras la camioneta manejada por Peralta corría a exceeso de velocidad, a su izquierda y sin tocar bocina, por la carretera que conduce de la Sección de Blanco Arriba a Tenares, en un lugar en que hay una pendiente y una curva, chocó contra el jeep que conducido por Ovalles, corría a moderada velocidad y en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese hecho perdió los dedos cuarto y quinto del pie izquierdo, el joven de 16 años, José Dolores Regalado y sufrió lesiones corporales que curaron después de 10 y antes de 20 días, Bienvenido Sosa Molina, ambos pasajeros del jeep; c) que la causa generadora del hecho fueron las faltas antes indicadas, en que incurrió el prevenido Peralta; ch) que la Camioneta manejada por Peralta era propiedad de Manuel Antonio Polanco y estaba asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, que dejaron lesión permanente,

producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el art. 49 del la Ley 241 de 1967; y sancionado en su más alta expresión por el mismo texto legal en su letra d), con prisión de 9 meses a 3 años y multa de $200.00 a $700.00 pesos, cuando los golpes y las heridas dejaren lesión permanente como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de 30.00 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Roberto Antonio Peralta, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en las sumas indicadas en el dispositivo de su sentencia, y que al condenarlo al pago de las mismas, a título de indemnizaciones en favor de dichas personas y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sober Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, el no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el reurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Peralta, contra la sentencia dictada en fecha 29 de noviembre de 1973 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago

de las costas penales; **Segundo**: Declara nulos los recursos de casación de Manuel Antonio Polanco y de la compañía aseguradora San Rafael C. por A., contra la misma sentencia.

(Fdos.).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo de 1973.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Caba y Caba.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Caba y Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1973, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite,

por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Caba Caba, en fecha 11-9-72, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 del mes de septiembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael Caba y Caba, culpable de los hechos puestos a su cargo, tentativa de Homicidio, robo, con violencias y porte y tenencia de arma de fuego, en perjuicio de Rafael E. Nova, Rafael A. Sánchez, Milcíades Cuevas, Juan Alejandro Medina y el Estado Dominicano, en consecuencia aplicando el principio del no cúmulo de pena se condena a sufrir Cinco Años de Trabajo Público; **Segudo:** Se Condena además al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena la sentencia apelada y en consecuencia condena al nombrado Rafael Caba y Caba, a sufrir 3 años de trabajos públicos por los hechos puestos a su cargo y lo condena además al pago de las costas; **TERCERO:**— Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 19 de marzo de 1973, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del desestimiento del recurso de casasión anterior, levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 1975, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Pro-

cedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el desistimiento de un recurso de casación puede ser hecho en cualquier momento, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo; que en la especie el acusado recurrente en casación, Rafael Caba y Caba, contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 1973, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desistido formalmente por medio de su declaración personal hecha ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 1975, según acta levantada regularmente y firmada por él; y como no había en el proceso hasta ese momento ninguna persona puesta en causa, que determine la necesidad de decidir sobre las costas en provecho, —ni éstas ha sido solicitadas— nada se opone a que se le de acta a dicho acusado de su desistimiento puro y simple del recurso de casación que él había interpuesto;

Por tales motivos, **Primero**: Da acta a acusado Rafael Caba y Caba, de su desistimiento puro y simple del recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1973, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del desistimiento.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 28 de noviembre de 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco Adames, y compartes.

**Abogado:** Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Marzo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Adames, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Jima, La Vega, cédula No. 10331, se-

rie 47; y Baldomera Ulloa de Inoa, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en Jima, La Vega, cédula No. 18149, serie 47; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 28 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47,abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 4 de diciembre de 1972, a requerimiento del abogado Batista Gil, en representación de Francisco Adames, parte civil constituída, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Francisco Adames y Baldomera Ulloa de Inoa, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de noviembre de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que perdieron la vida dos personas y otras resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, dictó el día 25 de noviembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA' PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Luis Holguín Mercedes, la persona civilmente responsable Kasumi Kabawata y Cía., y la Cía Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 1614, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se Pronuncia el Defecto en contra de Luis Holguín Mercedes, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara Culpable al prevenido Luis Holguín Mercedes, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Cristina Fajardo y Ramona Adames de Fajardo y en consecuencia se condena a Un ((1) año de prisión correccional; Tercero: Se condena además al pago de las costas. **Cuarto:** Declara regular y válido la constitución en parte civil intentada por Francisco Adames, padre y tutor de la menor Ramona Adames Fajardo y esposo de la también finada Cristina Fajardo de Adames, así como la hecha por la señora Baldomera Ulloa de Inoa, a través de su abogado el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en contra de Luis Holguín Mercedes, Kazumi Kabawata y la Unión de Seguros, C. porA ., por estar conforme a las prescripciones legales; **Quinto:** En cuanto al Fondo se condena solidariamente a Luis Holguín Mercedes

y Kazumi Kabawata, al pago de las siguientes indemnizaciones: de RD$10,000.00, en favor del señor Francisco Adames y de RD$1,500.00, en favor de Baldomera Ulloa de Inoa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo de este hecho; **Sexto:** Se condenan además a Luis Holguín Mercedes y Kazumi Kabawata, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara ejecutoria y oponible la presente sentencia a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Holguín Mercedes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma de la sentencia recurrida los Ordinales Segundo, Cuarto y Quinto, a excepción en éste del monto de las indemnizaciones que las modificada de la manera siguiente: Para Francisco Adames la suma de RD$3,000.00, y para Baldomera Ulloa de Inoa, la suma de RD$500.00, sumas estas que la Corte estima ser las ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por las dichas parte civiles constituídas; **CUARTO:** Revoca, en todas sus partes el Ordinal Séptimo de la dicha sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara no oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la presente sentencia, al haberse establecido que el prevenido Luis Holguín Mercedes, conducía al momento del accidente, en "Estado de Embriaguez" conforme a Certificado Médico que reposa en el expediente, por existir una cláusula de exclusión en el Contrato de Seguros, cuando el accidente se produce bajo la influencia de bebidas embriagantes rechazándose así las conclusiones de las partes civiles constituídas por improcedente y mal fundada; QUINTO: Condena al prevenido Luis Holguín Mercedes al pago de las costas pe-

nales, y a éste conjuntamente con la civilmente Kazumi Kabawata y Cía., al pago de las costas civiles de esta alzada distrayendo las mismas en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y condena a Francisco Adames y Baldomera Ulloa de Inoa, partes civiles constituídas, al pago de las costas civiles relativas a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y se distraen las mismas en favor del Lic. Ramón B. García, quien afirma haberlas avanzado en su mapor parte";

**En cuanto al recurso de Baldomera Ulloa de Inoa:**

Considerando, que en materia penal el recurso de casación se interpone mediante declaración hecha ante la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; que el examen del acta de casación que figura en el expediente muestra que el abogado Batista Gil, interpuso ese recurso en nombre y representación de Francisco Adames, parte civil constituida, sin incluír el nombre de Baldómera Ulloa de Inoa; que por tanto, el recurso que se examina, es inadmisible aunque la señora Ulloa aparezca como habiendo recurrido en el memorial suscrito por el abogado Batista Gil;

Considerando, que en su memorial el recurrente Adames, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer** Medio: Violación al artículo 68, parte final, de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados. Falsa interpretación de la cláusula de "Exclusiones Generales" de las condiciones Generales de Pólizas de Seguros.; **Segundo Medio:** Falta de Motivos. Falta de base legal. Falta de ponderación de testimonios y Conclusiones formales;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** liberó a la Unión de Seguros, C. por A., de la oponi-

bilidad de las condenaciones pronunciadas contra su asegurado, sobre la Unica base de que el riesgo estaba excluído del Seguro por que el chofer conducía, en el momento del accidente, en estado de embriaguez, sin ponderar las conclusiones del recurrente en que se alegaba que la referida exclusión sólo era valedera si el asegurado tenía conocimiento de que el chofer estaba manejando el vehículo en estado de embriaguez, según se exige en la letra c) de las cláusulas denominadas Exclusiones de los Riesgos estipuladas en la Póliza;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el abogado de la parte civil constituída, hoy recurrente, presentó ante la Corte a-qua las siguientes conclusiones, en relación con la Unión de Seguros, C. por A., "Que la oponibilidad en cuanto se refiere a la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., es de acuerdo a la letra c) de las cláusulas denominadas exclusiones a los riesgos dice así: "Accidentes ocurridos mientras el vehículo de motor fuese dirigido por personas que no están capacitadas y autorizadas legalmente para dirigirlo o que se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o drogas tóxicas heroicas, con el conocimiento o consentimiento del asegurado"; solicita un plazo de quince días para depositar una póliza de la Aseguradora Unión de Seguros para que se determine que esa cláusula está contenida en los contratos de seguros de vehículos de motor";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el pedimento de que hicieran oponibles a la Compañía, las condenaciones pronunciadas contra el asegurado, expuso, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que procede revocar, en todas sus partes, el ordinal Séptimo de la dicha sentencia apelada, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe declarar no oponible a la Cía. Unión de

Seguros, C. por A., la presente sentencia, al haberse establecido que el prevenido Luis Holguín Mercedes, conducía, al momento del accidente, en "Estado de Embriaguez", conforme a Certificado médico que reposa en el expediente, por existir una cláusula de exclusión en el contrato de seguros, letra f) inciso I) sobre exclusiones comunes a los riesgos cuando el accidente se produce bajo la influencia de bebidas embriagantes";

Considerando, que, como se advierte, al fallar como lo hizo la Corte **a-qua** rechazó las conclusiones del hoy recurrente sin dar ningún motivo al respecto, como era su deber, y sin determinar si el estado de embriaguez del chofer cuando ocurrió el accidente, era del conocimiento del comitente asegurado, caso en el cual tal exclusión no se aplica según resulta de los términos de la Póliza;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** redujo la indemnización de diez mil pesos concedida en el primer grado, a tres mil pesos, sin dar ningún motivo que justifique esa reducción, pues se trataba en la especie, de la muerte de 2 personas, una niña de 8 años y de su madre que se encontraba en estado de embarazo; que al fijar esa suma de tres mil pesos por los daños materiales y morales sufridos por el cónyugue superviviente de Cristina Adames, y como padre de la menor fallecida, Ramona Adames, la Corte **a-qua** no hace distinción alguna en relación con la calidad de las víctimas, o si fueron igualados, en la apreciación que hizo la referida Corte **a-qua**; que tampoco se pondera el hecho de que la esposa estaba embarazada;

Considerando, que es un hecho cierto que en el accidente de que se trata fallecieron la esposa embarazada del hoy recurrente y una hija de ambos, de 8 años de edad; que la Corte **a-qua** para fijar en RD$3,000.00, la condena-

acordada a Adames, se limitó a exponer que esa suma es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituída, sin ponderar que en dicho accidente no sólo ocurrió la muerte de la esposa y la hija de 8 años, sino también la pérdida de la criatura ya concebida, en el vientre de la madre;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, en los puntos relativos a la oponibilidad y al monto de la reparación civil pronunciada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que no procede estatuír acerca de las costas en relación con la recurrente Baldomera Ulloa de Inoa, en razón de que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos; **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Baldomera Ulloa de Inoa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el día 28 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la referida sentencia en lo concerniente al interés del recurrente Francisco Adames, y en cuanto serefiere al monto de la indemnización acordada y a la oponibilidad de esas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., y envía el asunto así así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero**: Compensa las costas entre Francisco Adames y la Unión de Seguros, C. por A.

Firmados.— Fernando E. Ravelo dela Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo. — Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 5 DE MARZO DEL 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de junio de 1972.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** José E. Larrauri Hernández y María Ruth Larrauri.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José E. Larrauri Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 81, de esta ciudad, cédula No. 1149, serie 54, y María Ruth Larrauri, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, soltera, domiciliada y residente en la calle

Dr. Betances No. 81, de esta ciudad, en la causa seguida a Bruno de Jesús Mariano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35 No. 71, del Barrio de Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 116131, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de noviembre del año 1969, por el Dr. Abel Fernández Mejía, a nombre y representación de Bruno de Jesús Mariano, prevenido, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 7 del mes de octubre de 1969, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Bruno de Jesús Mariano, de generales que constan, en e expediente, culpable de violar la ley No. 241, en su art. 49, lentra "C", (sobre golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor) curables después de 30 y antes de 45 días en perjuicio de María Ruth Larrauri, y después de 20 y antes de 30 días en perjuicio de José E. Larrauri Hernández: En consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se Declara al nombrado José E. Larrauri Hernández, de generales que constan en el expediente no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se le Descarga, por no haber cometido falta alguna y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por María Ruth Larrauri, y José E. Larrauri Hernández, por intermedio de sus abogados constituídos Dr. Manuel de Jesús Muñíz Féliz, y Dr. Rafael Helena Rodríguez, contra el prevenido Bruno de Je-

sús Mariano, contra la persona civilmente responsable señor Ferrer López Guzmán, y contra la Compañía Seguros Pepín, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora en cuanto al fondo; Condena a los eñores Bruno de Jesús Mariano y Ferrer López Guzmán, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de María Ruth Larrauri, y de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a favor de José E. Larrauri Hernández, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho antijurídico del prevenido, se le condena además al pago de los intereses legales de dicha sumas computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a los señores Bruno de Jesús Mariano y Ferrer López Guzmán, en sus ya expresadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel de Jesús Muñíz Féliz y Rafael Helena Rodríguez, abogados de la parte civil constituída, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se da acta del Desistimiento hecho en audiencia por los Dres. Manuel de Jesús Muñiz Féliz, y Rafael Helena Rodríguez, de la Oponibilidad de la sentencia a la Compañía Seguros Pepín, S.A.'; **SEGUNDO:** Decara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en fecha 6 de noviembre del 1969, pero notificado en fecha 12 del mismo mes y año, contra la sentencia mencionada en el ordinal anterior; **TERCERO:** Pronuncia defecto contra los señores Bruno de Jesús Mariano, prevenido y Ferrer López Guzmán, persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Confirma en su aspecto penal la sentencia recurrida; **QUINTO:** Modifica en su aspecto ci-

vil la sentencia apelada en el sentido de reducir las indemnizaciones acordada a los señores María Ruth Larrauri y José E. Larrauri Hernández, a las cantidades de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) y Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD$750.00) respectivamente, apreciando falta común del prevenido Bruno de Jesús Mariano, y la víctima José E. Larrauri Hernández; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Condena a Bruno de Jesús Mariano, y Ferrer López, Guzmán al pago de las costas de estas instancia, y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Rafael Helena Rodríguez, cédula No. 24603, serie 54, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Proedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, partes civiles constituídas, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede eestatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José E. Larrauri Hernández y María Ruth Larrauri, en la causa seguida a Bruno de Jesús Mariano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de junio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DEL 1975

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de febrero de 1974.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Luisa Perla Valdez Martínez Vda. Castro y compartes.

**Abogados:** Lcdos. Fco. Adolfo Valdez Martínez y Freddy Prestol Castillo.

**Recurrido:** Teófilo Sajour.

**Abogados:** Lcdos. Manfredo A. Moore y José Ml. Machado.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de Marzo del año 1975, años 132' de la

Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Perla Valdez Martínez Vda. Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 58, serie 28; Miguel Oscar Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante cédula No. 1082, serie 28; Luis Oscar Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 311, serie 28; Francisco Adolfo Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 15893, serie 1ra.; Pedro E. Valdez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor público, cédula No. 289, serie 28; María Altagracia Valdéz Martínez, dominicana mayor de edad, de quehaceres del hogar, cédula No. 7, serie 28; Elsa Mariana Valdez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula No. 6, serie 28; Carmen Obdulia Valdez Martínez de Julián, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No. 2884, serie 1ra.; todos domiciliados en Higüey; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de febrero de 1974, sobre la Parela No. 68, (Sub-dividida en Parcelas 68-A y 68-B), del Distrito Catastral No. 11, tercera parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licenciado Francisco Adolfo Valdez M., cédula No. 15893, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Licenciados Manfredo A. Moore, cédula No. 899, serie 47, y José Manuel Machado, cédula No. 1574, serie 1ra., abogados del

recurrido, que es Teófilo Sajour, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 6, de la calle Benito Monción esquina a la calle Abelardo Rodríguez Urdaneta, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de los recurrentes en la Secretaría de esta Corte el 19 de abril de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 24 de mayo del 1974, por los abogados del recurrido;

Visto el memorial de ampliación, suscrito el 18 de abril del 1974, por los abogados de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 217 y 168 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de Sub-división de la Parcela que ha sido mencionada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de noviembre de 1971, una sentenia cuyo dispositivo dice así: "RESUELVE: PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en todas sus partes, el escrito y conclusiones depositado por el Lic. Fco. Adolfo Valdez M., por él y a nombre de los Sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez, de fecha 16 de noviembre de 1971, en relación con la Parcela No. 68 del D. C. No. 11/3 del Municipio de Higüey; **SEGUNDO**: Or-

denar, como al efecto Ordena, la Euperposición del plano general de fecha 30 de noviembre de 1906 del Agr. Público Antonio del Monte sobre el plano No. 1579, de fecha 14 de julio del 1926 del Agrimensor Domingo C. Creales; TERCERO: Ordenar un descenso en los mismos terrenos donde se encuentra ubicada la Parcela No. 68 del D.C. No. 11/3, del Municipio de Higüey; CUARTO: Ordenar que se anexe a este expediente el expediente de la Parcela No. 67 del D. C. No. 11/3, del Municipio de Higüey"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de Junio del 1972, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Juan L. Pacheco Morales y Ramón Cáceres Troncoso, a nombre y en representación del Lic. José Antonio Bonilla Atiles; SEGUNDO; Se Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 30 de Noviembre de 1971, en relación con la Sub-división de la Parcela No. 68 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, y se ordena la cancelación de un Nuevo Juicio, designándose para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, Dr. Demetrio Guerrero D., a quien debe comunicársele esta decisión y enviársele el expediente para los fines de lugar"; c) que el Juez designado para conocer del nuevo juicio dictó el 4 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre el recurso itnerpuesot por los Sucesores Valdez Martínez, intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se Acoge, en la forma y Se Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, por sí y a nombre y en representación de los demás Sucesores de Oscar Val-

dez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 4 de Diciembre de 1972, en relación con la Subdivisión de la Parcela No. 68 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada, la oposición formulada por los Sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez, a los trabajos de Sub-división de la Parcela No. 68 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, sitio de Baiguá, Provincia de La Altagracia, realizados por el Agrimensor Rafael Reyes Valverde, de acuerdo con autorización contenida en la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de abril de 1971; **Segundo:** Que debe aprobar y Aprueba, los trabajos de Sub-división de la Parcela No. 68 del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte, del Municipio de Higüey, sitio de Baiguá, Provincia de La Altagracia, realizados por el Agrimensor Rafael Reyes Valverde, conforme autorización contenida en la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de Abril de 1971; **Tercero:** Que debe Ordenar y Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 71-6, relativo a la Parcela Sub-dividida, para que en su lugar se expidan otros Certificados de Títulos en relación con las Parcelas resultantes de la referida Sub-división, en la siguiente forma y proporción: a) Parcela No. 68-A, con un Area de 62 Has., 88 As., 64 Cas., en favor del señor Teófilo Sajour, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 1284, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; b) Porcela No. 68-B, con un Area de 769 Has., 53 As., 04 Cas., en la siguiente forma y proporción: 40 Has, 62 As., 09 Cas., para los señores Lic. Manuel Joaquín Castillo y Dr. Praxedes

Castillo Pérez; 09 Has., 17 As., 79 Cas., para la señora Estela Vásquez de Henríquez; 04 Has., 58 As., 89.50 Cas., para cada una de las señoras Angela del Socorro Ricart Vásquez y Genoveva Ricart Vásquez Vda. Lovatón; 20 Has., 31 As., 04.50 Cas., para cada uno de los señores Leonte Bernard Vásquez y Máximo Bernard Vásquez; 40 Has., 62 As., 09 Cas. para el Lic. J. A. Bonilla Atiles; 567 Has., 07 As., 05 Cas , para los Sucesores de Oscar Valdez y Ana Luisa Martínez Vda. Valdez; y 81 Has., 24 As., 18 Cas., para el Dr. Máximo Leonte Vásquez Gautier";

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Falta de Motivos, Motivos erróneos, Desnaturalización de contratos y violación del derecho de defensa; Desnaturalización del Acto de adquisición No. 174 del 24 de marzo de 1920;

Considerando, que en esos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos presentaron ante el Tribunal **a-quo** conclusiones tendientes a que se ordenara la superposición sobre el plano catastral de la Parcela No. 68 de los planos del Agrimensor Antonio Del Monte, del 30 de noviembre de 1906, y No. 1579 dell Agrimensor Creales, del 6 de julio del 1926, para probar que los Agrimensores Luis Adolfo Cambiaso y Carlos Mejía midieron la Parcela No. 68, tomando como base el Acta de Mensura No. 1579, con uno superficie de Diez caballerías, o sea Doce Mil Tareas, porción de terreno comprada por Oscar Valdez al Lic. Francisco Leonte Vásquez que a simple visto se advierte que la figura de la Parcela No. 68 correspondiente con el plano No. 1579; que parece que los agrimensores no localizaron bien los bornes en la parte Oeste de la Parcela y por eso ésta tiene Trece Mil Tareas y una fracción y no exactamente las Doce Mil Tareas adquiridas por Oscar Valdez en la ensenada de Bávaro;

que los Agrimensores del saneamiento debieron, como era su obligación, medir esa Parcela a nombre de Oscar Valdez, ya que éste la poseía en ese momento; que también se pidió al Tribunal **a-quo** que fueran depositados en el expediente las libretas de campo, las hojas de compactación y demás documentos necesarios para la edificación del Tribunal; que se ordenaran, después de ejecutadas estas medidas, la celebración de una audiencia completiva en los mismos terrenos y por último que fuera anexado para su examen al expediente de la Parcela No. 68, el de la Parcela No. 67, por estar comprendidas ambas en el plano del Agrimensor Antonio Del Monte del 1906; que los Jueces del fondo no examinaron los documentos que los recurrentes le reclamaban por estimar que eran innecesarios y frustratorias las medidas solicitadas; que de ese modo se violó su derecho de defensa; que se han dado, agregan los recurrentes, una ubicación errónea a los derechos de Teófilo Sajour, adquiriente de los Sucesores del Lic. Leonte Vásquez, con menosprecio de principios jurisprudenciales que consagran que en caso de subdivisión del derecho de los co-propietarios debe serle adjudicado en los sitios en donde tienen sus posesiones, y esa ubicación de Sajour se ha hecho en el lugar en donde tenía su posesión Oscar Valdez, todo lo cual se quiso precisar mediante las medidas de instrucción propuestas por los recurrentes; pero;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal **a-quo** dió los motivos siguientes; "Que es evidente, que el señor Teófilo Sajour es propietario de la cantidad de 62 Has., 88 As., 60 Cas., dentro de la Parcela No. 68, que nos ocupa, por haberla adquirido por compra a varios de los Sucesores del finado Lic. Francisco Leonte Vásquez, según lo revela el Certificado de Título No. 71-6, correspondiente a dicha parcela; Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras está en capacidad de solicitar, como lo hizo, el deslinde de su por-

ción, por tratarse de un co-propietario con derechos determinados sobre un inmueble registrado en comunidad; Que, por consiguiente, la presente litis no se contrae e establecer, si procede o no dicho deslinde, sino a determinar en que parte de la parcela debe realizarse; Que, a estos fines serán ponderados los elementos de juicio que ofrece el expediente y las medidas preparatorias que han sido solicitadas, para determinar su pertinencia o si contrariamente son innecesarias por frustratorias";

Consideando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: "Que por el Acto No. 174, de fecha 24 de marzo de 1920, del Notario Público Oscar Polanco, del cual obra una copia en el expediente, se comprueba, que el Lic. Francisco Leonte Vásquez, vendió al señor Oscar Valdez, la cantidad de Cuarentinueve Caballerías de terrenos de la zona de Baiguá, sección de la común de Higüey, encerradas dentro de los límites generales del plano levantado por el Agrimensor Público Don Antonio Del Monte el 30 de noviembre del año 1906, y que el comprador tomará en esta forma: Treintinueve (39) Caballerías, al Norte del lote que fué atribuído a los señores Lic. Leonardo Del Monte y Don Manuel Del Monte, en conformidad al convenio celebrado entre los expresados señores Del Monte y el Lic. Vásquez, en fecha 5 de mayo de 1909, por ante el Notario Público Don Leopoldo A. Camarena, en las colindancias de los señores Gregorio Martínez y Familia., José Delanoy, Félix Reyes e Hipólito Rijo, los Melo y otros propietarios, Victoriano Campos y Martín Barroque y Rufino Rijo, y las otras Diez (10) Caballerías, en el lindero del Mar Caribe en la Ensenada de Babaro, "Reservándose el Vendedor, en caso de que le quede terreno en esta última parte una porción en la dicha ensenada Babaro"; Que para tomar posesión de esos terrenos tanto las 39 Caballerías, como las 10, que debía tomar en la Ensenada de Bábaro,

fueron deslindadas oficiosamente por el Agrimensor Domingo C. Creales, quien respecto de la última porción levantó el Acta y Plano de mensura No. 1579 de fecha 6 de julio de 1926; Que, por la comparación de este plano con el de la mensura Catastral se advierte que están hechos en la misma escala (1-10-000- y por tanto, coinciden en todos sus puntos, tratándose de dos pelígonos perfectamente iguales, siendo su única diferencia en cuanto al área, pués, mientras el de la mensura ordinaria tiene una área de 754 Has., 63 As., 60 Cas., el plano de la mensura catastral arroja 851 Has., 41 As., 68 Cas.,; Que, más luego al realizarse el saneamiento de las Cuarentinueve (49) Caballerías de terreno adquiridas por el señor Oscar Valdez del Lic. Francisco Leonte Vásquez, y haber obtenido la adjudicación de la totalidad de la Parcela No. 66, solo resultó con 567 Has., 07 As., 05 Cas., en la No. 68, como consecuencia de haber tomado una cantidad de terreno mayor a la convenida en la Parcela No. 66, por lo cual, se le adjudicó la diferencia de 284 Has., 34 As., 63 Cas., a los Sucesores del Lic. Francisco Leonte Vásquez; Que, esta circunstancia deja demostrada la ineficacia de la mensura contenida en el Acta y Plano de Mensura No. 1579 de fecha 6 de julio de 1926, del Agrimensor Domingo C. Creales, por contener una cantidad de terreno mayor a la que le correspondía y le fué adjudicada en la Parcela No. 68 al señor Oscar Valdez"; "Que al quedarle terreno a los Sucesores del Lic. Francisco Leonte Vásquez, en el lugar donde Oscar Valdez estaba autorizado a tomar las Diez (10) Caballerías, es lógico que tomó vigencia la reserva de derechos contenida en el Acto No. 174 de fecha 24 de marzo de 1920, mediante el cual se operó la venta de las 49 Caballeríasc en favor de Oscar Valdez, y, de consiguiente, la porción de 284 Has., 34 As., 63 Cas., que le fué adjudicada a los Sucesores del Lic. Francisco Leonte Vásquez, deben serle deslindada "En la dicha Ensenada de Bábaro" como lo establece dicho documento, y, por vía de consecuencia, la correspondiente al señor Teó-

filo Sajour, causahabiente de estos Sucesores debe también deslindarse, como lo hizo el Agrimensor Contratista, en el mismo lugar; Que, en atención a la ineficacia del acta y plano mencionados, ya que el referido documento No. 174, del 24 de marzo de 1920, deja establecida con precisión y claridad donde deben quedar ubicados los derechos del señor Teófilo Sajour como causahabiente de los Sucesores del Lic. Francisco Leonte Vásquez, son innecesarias, por frustratorias, las medidas preparatorias solicitadas por el Lic. Francisco Adolfo Valdez Martínez, por sí y a nombre y en representación de los demás Sucesores de Valdez-Martínez";

Considerando, en cuanto al alegato de violación del derecho de defensa, que los Jueces del fondo desestimaron los pedimentos de los actuales recurrentes tendientes a que se ordenaran la superposición de los planos del Agrimensor Antonio Del Monte y Domingo C. Creales, antes indicados sobre el plano catastral de la Parcela No. 68, así como la celebración de una audiencia en los mismos terrenos en discusión y otras medidas, fundamentándose en que el expediente contenía suficientes elementos de juicio para determinar si el Agrimensor Contratista de la Sub-división de la Parcela No. 68, había procedido correctamente al realizar el deslinde de la porción de terreno perteneciente a Teófilo Sajour; que los Jueces del fondo pueden denegar cualquiera medida de instrucción que les sean propuesta, cuando estiman que existen en el expediente suficiente elementos de juicio en que puedan fundamentarse para dictar el fallo, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos del recurso esta Suprema Corte estima justificados también los razonamientos dados por el Tribunal **a-quo** en su sentencia; que, asimismo, todo lo expuesto precedentemente muestra que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y

de derecho, suficientes y pertinentes, sin que se incurriera en ellos en desnaturalización alguna, que ha permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Valdez Martínez Vda. Castro, Miguel Oscar Valdez Martínez, Luis Oscar Valdez Martínez, Francisco Adolfo Valdez Martínez, Pedro E. Valdez Martínez, María Altagracia Valdez Martínez, Elsa Mariana Valdez Martínez y Carmen Obdulia Valdez Martínez de Julián; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 15 de febrero de 1974, en relación con las Parcelas Nos. 68-A y 68-B, del Distrito Catastral No. 11, tercera Parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel Machadoy Manfredo A. Moore, abogados del recurrido.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1972.

**Materia:** Penal.

**Recurrente** Guadalupe Ramírez Vda. Tejada.
**Abogado:** Dr. Rafael L. Márquez.

**Interviniente:** Unión de Seguros, C. por A.
**Abogado:** Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, dominicena, mayor de edad, de que-

haceres domésticos, cédula 30849, serie 54, con su domicilio en esta ciudad, parte civil constituída, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez en representación de la recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, el Dr. Rafael L. Márquez, en fecha 25 de noviembre de 1972, y en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, la Unión de Seguros, C. por A., suscrito por su abogado, el Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández, cédula Nº 23874, serie 18, en fecha 25 de noviembre de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado, y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocasionado con el automóvil placa pública Nº 46103, pro-

piedad de Ramón del Carmen Taveras, y manejado por Miguel Antonio Jorge, del cual resultó con heridas que le produjeron la muerte a Rafael Amado Tejada; hecho ocurrido en esta ciudad, en la Avenida San Martín, el 2 de mayo de 1970, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrido en apelación la parte civil constituída, Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, habiendo dictado con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1972, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación de fecha 23 y 26 de noviembre de 1970, intentadas por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 20 de noviembre de 1970, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Miguel Antonio Jorge, de generales que constan, no culpable de homicidio involuntario, producido con el manejo ó conducción de vehículo de motor, en perjuicio del que en vida respondía por el nombre de Rafael Armando Tejada, al no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; en consecuencia se le descarga, al establecerse que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Guadalupe Ramírez Vda. Tejada en calidad de esposa superviviente y como madre y tutora legal de sus hijas menores Aleyda y Lidia Tejada Ramírez, por intermedio de su abogado constituído Dr. Rafael L. Márquez, contra el prevenido Miguel Antonio Jorge; con-

tra el señor Ramón del Carmen Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable; y contra la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la señora Guadalupe Ramírez Vda. Tejada, al pago de las costas civiles; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, inopinable a la Compañía "Unión de Seguros", C por A., al no ser condenado su asegurado"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Antonio Jorge, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena a la parte civil al pago de las costas civiles y declara las penales de oficio";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 49 de la ley 241; violación a todas las disposiciones relacionadas con la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivación y desnaturalización de los medios de pruebas;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal propuesta, que la recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de una exposición completa de los hechos decisivos que condujeron a la Corte de Apelación a desestimar las conclusiones presentadas por la recurrente, como fue el exceso de velocidad a que transitaba el carro manejado por el prevenido al momento de ocurrir el hecho, lo que era inferible, en particular, de la declaración del propio prevenido, quien declaró que, al frenar, para evitar el choque con la víctima que empezaba a atravesar la vía, "las gomas quedaron pintadas debajo del carro"; que asimismo la Corte **a-qua** omitió ponderar otras declaraciones producidas en juicio, incurriendo así en el mismo

vicio de base legal; por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el exámen de dicho fallo pone de manifiesto que la Corte a-qua, para descargar al prevenido y rechazar, en consecuencia la demanda de la parte civil constituída, se basó exclusivamente en la declaración del Agente de la Policía Nacional, Juan Paulino Rodríguez, quien viajaba en el carro manejado por el prevenido Miguel A. Jorge, y quien, esencialmente declaró que "ése señor (la víctima), se tiró de improviso debajo del carro, las ruedas de alante le quedaron encima... salió huyendo y se tiró de barriga", El frenó, no podía evitarlo". "Lo ví cuando salió del Banco Popular disparado y se tiró debajo del carro; las ruedas delanteras le pasaron por arriba; tuvimos que sacarlo de abajo". Todo ello en contraposición con lo expuesto por el prevenido, consignado en el memorial; y además con la declaración de la esposa de la víctima, quien expresó estar detenida en la acera, junto con su marido, y que "al él bajar los pies, de la acera el carro le dió; el vió que no estaban pasando carros; é igualmente con lo declarado por el testigo Daniel Almánzar, quien, entre otras afirmaciones, dijo que "el hombre (la víctima), estaba como a veinticinco metros del carro cuando se tiró a cruzar; sólo dió dos pasos; pero la velocidad a que venía el carro, era grande; que de haber ponderado como era su deber, dichas declaraciones, lo que no hizo, la expresada Corte habría sido conducida, eventualmente, a dictar un fallo distinto; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Unión de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Casa en cuanto al aspecto civil del asunto, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero:** Compensa las costas.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco. Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Generl.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 7 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 de diciembre de 1973.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.
**Abogados:** Lic. Antinoe Fiallo y Dr. Lupo Hernández Rueda.

**Recurido:** Frank Joseph Matera.
**Abogados:** Dres. Alejandro Cohen Peynado y Arnulfo E. Matos Gómez.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y

112' de la Resturación, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la carretera Sánchez, kilómetro 8, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, en fecha 14 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Antinoe Fiallo, cédula Nº 2876, serie 1ª, y al Dr. Luís Vilchez González, este último en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula Nº 52000, serie 1ª, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alejandro Coen Peynado, por sí y por el Dr. Arnulfo E. Matos Gómez, cédulas Nos. 39733 y 54831, serie 1ª, abogados del recurrido Frank Joseph Matera, americano, mayor de edad, casado, Ingeniero de Laboratorio, domiliciado y residente en el Nº 240 de Hoover Road, Yonkers, Nueva York, Estados Unidos de América, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y en el cual se proponen los medios que más adelante se indican; depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 1974, y su ampliación fechada a 29 de agosto de 1974;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, en fecha 17 de julio de 1974, y su ampliación de fecha 19 de noviembre del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que más adelante se indican; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del actual recurrido, contra la Compañía ahora recurrente en casación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó primero en fecha 19 de abril de 1961, una sentencia rechazando una excepción de fianza judicatum solvi, propuesta por la demandada, y luego en fecha 4 de agosto de 1961, otra sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge la demanda intentada por el señor Frank Joseph Matera en contra de la Compañía Constructora Elmhurst, C por A., por encontrarla procedente y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., a pagarle a su trabajador Frank Joseph Matera, los valores correspondiente a 24 (veinticuatro) días de preaviso, 60 días por concepto de Auxilio de cesantía y 12 días por concepto de vacaciones, tomando como base el salario de RD$ 200.00 semanales; **TERCERO:** Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., a pagar al trabajador Frank Joseph Matera, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre apelaciones interpuestas, la Cá-

mara de Trabajo del uzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó los siguientes fallos; en fecha 2 de noviembre de 1961, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Impone al señor Frank Joseph Matera. antes de decir derecho sobre el fondo en el presente recurso de apelación, una fianza judicatum-solvi de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00), según los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que dicha fianza sea consignada en dinero efectivo, en la Colecturía de Rentas Internas de la ciudad de Santo Domingo, en un plazo de diez días francos a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** Fija la audiencia pública del día primero de diciembre de 1961, a las 9:30 de la mañana, para conocer y discutir el fondo del presente asunto; **CUARTO:** Condena a Frank Joseph Matera, al pago de las costas de este incidente, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 Mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente"; en fecha 19 de febrero de 1962, otra sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** No admite como litigante en esta alzada al extranjero transeunte Frank Joseph Matera, según las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento causadas con motivo de esta sentencia"; y por último, en fecha 30 de julio de 1962, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de alzada interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) de agosto del año mil novecientos sesenta y uno (1961), dictada a favor de Frank Joseph Matera, y en consecuencia, anula íntegramente dicha sentencia apelada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por el trabajador Frank Joseph Matera contra la "Compañía Constructora

Elmhurst, C. por A.", por estar prescritas las acciones que le correspondían a aquel; **TERCERO:** Dá acta a la Compañía "Constructora Elmhurst, C. por A.", de lo consignado en el ordinal 3º de sus conclusiones presentadas en la audiencia del treinta (30) de marzo de este año; **CUARTO:** Condena a Frank Joseph Matera parte sucumbiente al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 Mod., de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente, con distracción, en favor del Doctor Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que impugnadas en casación las sentencias de fechas 2 de noviembre de 1961 y 30 de julio de 1962, intervinieron las sentencias de la Suprema Corte de Justicia, de fechas 21 de septiembre de 1962 y 17 de julio de 1963, cuyos dispositivos se transcriben a continuación: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 1961, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Vetilio A. Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; "Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de julio del año mil novecientos sesenta y dos (1962-, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrida, Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costos, con distracción de las mismas en favor del Licenciado Vetilio A. Matos, quien declara haberlas avanzado"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Cristóbal, como Tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha cuatro (4) de agosto del año 1961, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con lo que prescribe la Ley; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza las concluciones de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada como se ha dicho, por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 1961; y **CUARTO:** Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de todas las costas, ordenado sean distraidas en provecho de los Dres. Alejandro Cohén Peynado y Arnulfo E. Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone, en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Falta de motivos, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación por aplicación errónea del artículo 77 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 68 y 84, Ordinal 3º del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Prescripción de la Acción. Violación de los artículos 659, 661 y 662 del Código de Trabajo. Violación por falta de aplicación del principio fundamental del Código de Trabajo. Aplicación errónea de los artículos 2257 y 2274 del Código Civil; **Tercer Medio:** Inadmisibilidad de la demanda. La conciliación agotada el 23 de junio de 1959 (acta de desacuerdo Nº 473) No puede justificar una de-

manda el 17 de abril de 1961. Violación del II principio fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, que se examina primero por referirse a la prescripción, alega en definitiva, que la Cámara **a-qua**, al no acoger la excepción de prescripción por ella propuesta, frente a la demanda intentada en su contra por el actual recurrido Frank Joseph Matera, se incurrió en la sentencia impugnada, en la violación de los artículos 659, 661 y 662 del Código de Trabajo y II Principio Fundamental de dicho Código y en una incorrecta aplicación de los artículos 2257 y 2274 del Código Civil; todo ello porque la acción de que se trata, no fué intentada sino 1 año, 9 meses y 25 días, después de haberse verificado el último acto interruptivo de la prescripción, cuando debió haberse intentado dentro de los dos meses, según lo prescribe el Código de Trabajo; que, además, sigue alegando la recurrente, como el trabajador demandante, entendió correctamente, que una vez reconocida su deuda, por la empresa, no tenía que esperar la realización de ninguna condición para demandar, querellándose, como lo hizo, dentro del plazo de ley, también debió entender que una vez levantado el acto de no acuerdo, no podía demorar su demanda casi dos años, sin exponerse a que se le declarara prescrita; que, además, alega la recurrente, los casos resueltos en sentido distinto por la Suprema Corte de Justicia como se podrá comprobar fácilmente, son diferentes al planteado en el presente caso, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios y violaciones denunciados y debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua**, dió por establecidos los siguientes hechos, no controvertidos entre las partes, a) que con fecha 30 de mayo de 1969, la Compañía Constructora

Elmhurst, C. por A., hoy recurrente, dirigió una comunicación a Frank Joseph Matera, hoy recurrido, avisándole la terminación del contrato de trabajo y que las indemnizaciones a que tenía derecho le serían pagadas tan pronto como recibiera del Estado los fondos necesarios: b) que previa querella del trabajador fechada a 18 de junio de 1959, el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo, levantó el Acta de no-acuerdo, No. 473, de fecha 23 de junio de 1969; c- que con fecha 17 de abril de 1961, es decir, transcurrido un (1) año, nueve (9) meses y veinticinco días (25), después de la fecha del acta de no-acuerdo, el trabajador "Matera" demandó a la Compañía "Elmhurst" en pago de prestaciones laborales, etc;

Considerando, que el artículo 659 del Código de Trabajo en sus ordinales 1ro. y 2do. dice así: Prescriben en el término de dos meses: 1.— Las acciones por causa de despido de dimisión.— 2.— Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía;

Considerando, que como se desprende de los hechos que anteceden, que, como se ha dicho no fueron objeto de controversia entre las partes, el trabajador demandante, consciente de que la Empresa demandada, no podía válidamente obligarle a soportar ninguna clase de demora, para la ejecución de la obligación que había reconocido en su provecho, se querello oportunamente contra ésta y al no llegarse a ninguna conciliación, hizo levantar ajustándose al Código de Trabajo, el acta de no-acuerdo correspondiente;

Considerando, que el trabajador "Matera" hoy recurrido, ya iniciada su acción en reclamación de todas las prestaciones laborales, dentro de las prescripciones del Có-

digo de Trabajo, como se ha dicho, no podía como lo hizo, demorar su demanda un (1) año, 9 meses y 25 días, partiendo de la fecha del acta de no-acuerdo, es decir de la última actuación interruptiva de la prescripción, sin exponerse como sucedió en el caso, a que la Compañía demandada le opusiera con éxito la excepción de la prescripción legal del artículo 659 del Código de Trabajo: que en tales circunstancias al no haber acogido la Cámara **a-qua**, dicha excepción de prescripción propuesta según la ley de la materia, sobre el concepto erróneo, de que el demandante, a la altura en que el mismo había situado ya dicho procedimiento, podía aún prevalerse de las disposiciones del artículo 2257 del Código Civil, se incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo que procede su casación, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 14 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones. **Segundo**: Condena al recurrido Frank Joseph Matera, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Antinoe Fiallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de febrero de 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Aquilino Fabián y compartes.
**Abogado:** Dr. H. N. Batista Arache.

**Intervinientes:** José García Pertusa y comparte.
**Abogdo:** Dr. Rafael Cabrera Hernández.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia. regulamente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la sigieunte sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aquilino Fabián Ascensión, dominicano, mayor de edad, do-

miciliado y residente en la casa No9. 6 de la calle "J-3" del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, con cédula No. 23464, serie 1ra., y Catalina Martínez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 69 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, cédula No. 23463, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Heine N. Batista Arache, cédula No. 23200, serie 26, abogado de los recurrentes en la lectura de sus concluciones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 3 de febrero de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Heine N. Batista Arache, a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 4 de noviembre de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 4 de noviembre de 1974, firmado por el Dr. Rafael Cabrera Hernández, cédula No. 32741, serie 31, abogado de los intervinientes, que son José García Pertuna, español, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Ramón Cáceres, de esta ciudad, cédula No. 85359, serie 1ra., y Seguros América, C. por A., domiciliada en el 4to. piso del Edificio La Cumbre, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la calle Isabel la Católica, de esta ciudad el día 10 de enero de 1969, en el que resultó una persona con lesiones que le ocasionaron la muerte; la Tercra Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 29 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copiará más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regulares y en la forma, los recursos de pelación interpuestos por el Dr. Fernando A. Pérez Aponte, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por los Dres. H. N. Batista Arache y Héctor Barón Goico, abogados actuando a nombre y representación de los señores Aquilino Fabián Asención y Catalina Martínez, partes civiles constituídas, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 29 del mes de agosto de 1969, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida y la constitución en parte civil en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedentes y mal fundada; **Segundo:** Se declara al nombrado José García Pertusa, no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga por existir la falta exclusiva de la víctima como causa eficiente del acidente; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio". **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal

fundadas en lo que al fondo se refiere, los mencionados recursos de apelación; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas de ésta alzada;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, proponen el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos y testimonios del proceso; Insuficiencia de motivos; Falsa motivación; Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de su recurso los recurrentes sostienen en síntesis, que la Corte **a-qua** ha incurrido en desnaturalización manifiesta de los hechos tal como lo expusieron los testigos, so pretexto de que en la declaración de estos "existe una desubicación"; y ateniéndose, para descargar al prevenido, en el testimonio de Carmen María Estevez, quien expresó en su declaración lo siguiente: "no ví el accidente"; es decir que fundó el descargo en un testigo de oidas que relató el hecho en términos parecidos a como lo describió el prevenido, pues dicha testigo fue la joven que llevó Pertuso a la casa de la calle Isabel la Católica cercana al lugar del accidente; que de la propia declaración del prevenido resulta que éste vió a los niños subidos en la camioneta, les ordenó que se bajaran y se subió en su vehículo, y sin cerciorarse si había quedado aún un niño subido atrás en la camioneta, dió marcda al vehículo, reconociendo que no miró el espejo retrovisor porque éste estaba torcido, con lo que bastaba para poner de manifiesto que él cometió una falta determinante del accidente; que, todos los testigos, a excepción de María del Carmen Estevez, afirmaron que vieron cuando el prevenido atropelló al niño y no se detuvo. a pesar de que ellos le llamaron la atención; que, por lo expuesto, es evidente que existe una contradicción de motivos en el fallo con relación a las declaraciones de los testigos y una xposición incompleta de los hechos; que ade-

más, los motivos son vagos e imprecisos y que existe la desnaturalización alegada; que por esas razones el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que ciertamente, del examen de la sentencia impugnada y de las declaraciones de los testigos se pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al dar por establecidos los hechos se fundó exclusivamente en la declaración de Carmen María Estevez, sin tener en cuenta que ésta no era un testigo de vista ya que ella confesó que no había visto ese accidente y que se enteró de éste por habérselo contado un tío del niño, quien a su vez, no fue testigo presencial del decho; que, por otra parte, la Corte **a-qua**, también da por establecido que el niño se tiró del vehículo en marcha, lo que no resulta de ninguna de las declaraciones del plenario; que por todo cuanto se ha expuesto se pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, descartó las declaraciones de los testigos a que alude sin ponderarlos como era su deber; por lo que resulta evidente que la Corte **a-qua**, para descargar al prevenido, se fundó exclusivamente en la declaración de Carmen María Estevez, quien afirmó que no había estado presente cuando el accidente y descartó la de los testigos presenciales del caso, sin explicar cómo pudo establecer que el menor se tiró del vehículo en marcha, hecho éste no justificado por los elementos de juicio administrados en el proceso; que en consecuencia, procede acoger, el medio único que se examina;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuese casada por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a José García Pertusa y Seguros Américas, C. por A.; **Segundo**: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San-

to Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 1ro., de febrero de 1972 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTÓNCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 1975

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecra 12 noviembre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Santiago Ml. Balbuena y compartes.
**Abogado:** Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

---

**Intervinientes:** Irene Sofía Lugo y compartes.
**Abogados:** Lic. J. Gabriel Rodríguez y Dr. Julio G. Campillo Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Maximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Manuel Balbuena, dominicano, mayor de edad, sol-

tero, chofer, domiciliado en la calle 17-1, casa No. 65, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 4364 serie 31, el Estado Dominicano y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 13 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez V. abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Labour, en representación del Lic. J. Gabriel Rodríguez y Dr. Julio G. Campillo Pérez, cédulas Nos. 4607 y 29012, series 31, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Irene Sofía Lugo, dominicana, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, cédula No. 59451 serie 31, Roberto Antonio Cruz Acosta, dominicano, mayor de edad, casado negociante cédula No. 78679 serie 31; Aurora Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, cédula 22733, serie 31; Apolinar Reynaldo dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula No. 50428, serie 31, y Ramona Cruz Vda. Sáncdez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 48210, serie 31, domiciliados en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 20 de noviembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez

V. cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de noviembre de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 25 de noviembre de 1974, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documento a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurido el 2 de septiembre de 1972, en las proximidades del sitio denominado La Cumbre en la autopista Duarte, en el cual varias personas perdieron la vida y otras con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 10 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las pelaciones interpuestas la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituídas Irene Sofí Lugo en su calidad de tutora legal de su hijo menor Marcelino de Jesús Cruz, hijo del finado Jesús María Cruz; Roberto Antonio Cruz Acosta, hijo de Jesús María Cruz Acosta y Aurora Acosta, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Rosa Georgina y Xiomara Cruz, Acosta, hijas del desaparecido Jesús María Cruz; Ramona Altagracia Acosta Vda. Sánchez, en su

calidad de cónyuge superviviente del fenecido Rafael Andrés Sánchez; Rafael Víctor Minaya y Apolinar Reinaldo Lantigua, el prevenido Santiago Manuel Balbuena, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la persona civilmente responsable el Estado Dominicana, en contra de la sentencia correccional Núm. 1145, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 10 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo s el siguiente: 'Falla: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Santiago Ml. Balbuena, de Violación ley No. 241, en perjuicio de Rafael Andrés Sánchez, Jesús María Cruz, Martín Vargas, Apolinar Lantigua y Víctor Minaya y en consecuencia se ondena al pago de una multa de RD$25.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales. **Tercero:** Se declaran regulares y válidas las constituciones en Parte Civil intentadas por Irene Sofía Lugo, en su calidad de tutora legal de su hijo menor Marcelino de Js. Cruz, hijo del finado Jesús María Cruz, Roberto Antonio Cruz Acosta, hijo del finado Jesús María Cruz, Aurora Acosta, en su calidad de tutora legal de sus hijas menores de edad Rosa Georgina y Xiomara Cruz Acosta hijas del finado Jesús María Cruz; Ramona Altagracia Cruz Vda. Sánchez, en su calidad de cónyuge superviviente del finado Rafael Andrés Sánchez; Rafael Víctor Minaya y Apolinar Lantigua, por conducto de sus abogados los Dres. Julio Genaro Campillo Pérez, Ambriorix Díaz E. y el Lic. Gabriel Rodríguez en contra del prevenido Santiago Ml. Balbuena, el Estado Dominicano, persona civilmente responsable y la Cía Aseguradora San Rafael, C. por A., en cuanto a la forma por haberlas intentado de acuerdo a la Ley. **Cuarto:** En cuanto al fondo se condenan solidariamente a Santiago Ml. Balbuena y el Estado Dominicano al pago de las siguientes indemnizaciones: A) RD$ 5,000.00 en favor de Ramona Altagracia Cruz Vda. Sánchez, b) RD$2,000.00 en favor de Rafael Víctor Minaya, c)

RD$1,000.00 en favor de Apolinar Reinaldo Lantigua, d) RD$2,000.00 en favor de Irene Sofía Lugo, e) RD$2,000.00, en favor de Roberto Ant. Cruz Acosta, f) RD$2,000.00 para Aurora Acosta, a título de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente. **Quinto:** Se condenan además solidariamente al prevenido Santiago Ml. Balbuena y Tl Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Dres. Julio Genaro Campillo Pérez, Ambiorix Díaz Estrella, y Lic. J. Gabriel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía San Rafael, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Manuel Balbuena por falta de comparecer a audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Anula, de oficio, la sentencia recurrida por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, como son: No consignar en la misma, el dictamen del ministerio Público y las conclusiones de las partes, y en consecuencia, avoca el fondo del asunto y lo resuelve de la manera siguiente: a) Declara culpable al prevenido Santiago Manuel Balbuena de violar la Ley Núm. 241, en prjuicio de Jesús María Cruz y Rafael Andrés Sánchez fallecidos en el accidente Apolinar Reinaldo Lantiagua, Rafael Víctor Minaya y Martín Vargas, lesionados, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, rechazándose asi las conclusiones de la persona civilemente responsable el Estado Dominicano y la Cía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; b) Declara regulares y válidos, en la forma las constituciones en parte civiles hechas por Irene Sofía Lugo, Roberto Antonio Cruz Acosta, Aurora Acosta, Ramona Altagracia Acosta Vda. Sánchez, Rafael Víctor Minaya y Apolinar Reinaldo Lantigua, todos en sus ya dichas calidades, en contra del prevenido Santia-

go Manuel Balbuena, el Estado Dominicana persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por satisfacer los requisitos legales, y en cuanto al fondo, condena al prevenido Santiago Manuel Balbuena y al Estado Dominicana, como persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones siguientes: En favor de Irene Sofía Lugo, en su ya expresada calidad, la suma de RD$1,500.00, en favor de Roberto Antonio Cruz Acosta, la suma de RD$1,000.00; en favor de Aurora Acosta su ya dicha calidad, la suma de RD$1,500.00; en favor de Ramona Altagracia Cruz, Vda. Sánchez, como cónyuge superviviente de Rafael Andrés Sánchez, la suma de RD$3,000.00; en favor de Rafael Víctor Minaya la suma de RD$1,000.00 en favor de Apolinar Reinoso Lantigua, la suma de RD$ 600.00, cantidades estas que la Corte estima como las ajustadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles en el accidente; c) Condena al prevenido Santiago Manuel Balbuena y a la persona civilmente responsable, Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, en las indemnizaciones, a partir del día de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, todo a título de indemnización supletoria, d) Condena al prevenido Santiago Manuel Balbuena y a la persona civilmente responsable el Estado Dominicano y a la Cía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles procedentes con distracción de las mismas en provecho de los letrados Dr. Julio Genaro Campillo Pérez y Lic. Gabriel Rodríguez L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; e) Condena al prevenido Santiago Manuel Balbuena al pago de las costas penales de esta alzada y f) Declara la presente sentencia común y oponiblé, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** En cuanto al

prevenido, Santiago Ml. Balbuena: Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio:** En cuanto al Estado Dominicano: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.— Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes se quejan en síntesis de que el prevenido Santiago Ml. Balbuena, no obstante ser conocido su domicilio, fué citado para comparecer por ante la Corte **a-qua**, en la puerta del Tribunal, lo que determinó que fuera juzgado en defecto y se violara su derecho de defensa; que la Constitución garantiza la citación previa y correcta para juzgar a una persona, y al no haberse cumplido ese requisito en el presente caso, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considrando, que según se desprende del estudio de la sentencia impugnada y del expediente, tal como lo algan los recurrentes, el domicilio y residencia del prevenido Santiago Manul Balbuena, quedó determinado desde el inicio mismo del presente proceso, en fecha 2 de septiembre de 1970, en el acta Policial levantada con tales fines, donde se precisó, que el domicilio y residencia, de éste estaba situado en la calle 17-1, casa No. 65 del Ensanche San Lorenzo de Los Minas de esta ciudad; que en ese domicilio y residencia se le hicieron todas las citaciones a dicho prevenido para comparecer a ser juzgado por ante la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, como también para una de las audiencias que celebró la misma Corte **a-qua**; que en fecha 27 de junio de 1972, y sin agotar el procedimiento de la citación en el domicilio antes indicado, el prevenido, hoy recurrente, fué citado en la puerta del Tribunal para comparecer a la audiencia que celebraría la Corte **a-qua**, en fecha 2 de octubre del mismo año, siendo juzgado en defecto, y dando lugar a la Sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en la especie se citó al prevenido Santiago Manuel Balbuena, hoy recurrente, por ante la Corte **a-qua**, siguiendo el procedimiento excepcional de citación trazado por el Ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que es solo aplicable, cuando el domicilio es desconocido: situación que no es la del presente caso; que en consecuencia al no haber sido legalmente citado el prevenido para la audiencia en que fué juzgado, procede casar la sentencia impugnada sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes, ya que dicha casación aprovecha a todos los recurrentes;

Considerando, que al tratarse de un error procesal, puesto a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Irene Sofía Lugo, Roberto Antonio Cruz, Aurora Acosta y Ramona Cruz Vda. Sánchez; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de noviembre de 1973, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las costas civiles entre las partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1973.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Ramón Emilio Herasme Peña y Seguros Pepín, S. A.
**Abogado:** Dr. César R. Piana Toribio.

**Intervinientes:** Juan Cabrera García y José Antonio Pimentel.
**Aboagdos:** Dres. Raymundo Cuevas Sena y Gabriel A. Estrella M.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Herasme Peña, dominicano, mayor de edad, solte-

ro, domiciliado en la casa Nº 19 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, con cédula Nº 11610, serie 22; y Compañía de Seguros Pepín, S. A., domicilada en la casa Nº 67 de la calle Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia del 21 de diciembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Rolando de la Cruz Bello, abogado, en representación del Dr. César R. Pina Toribio, cédula Nc 118435, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Gabriel Antonio Estrella Martínez, cédula Nc 11038, serie 32, por sí y en representación del Doctor Raymundo Cuevas Sena, Cédula Nº 274, serie 78, abogados de los intervinentes que son: Juan Cabrera García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 13 de la "Diagonal",, el Ensanche Luperón, de esta ciudad, con cédula Nº 15245, serie 37; y José Antonio Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa Nº 44-A de la calle Francisco Henríquez y Carvajel de esta ciudad, con cédula Nº 7007, serie 49;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 10 de enero de 1974, a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 29 de noviembre de 1974, suscrito por su abogado en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 29 de noviembre de 1974, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por los recurrentes que se indicarán más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, costa: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la avenida San Martín, de esta ciudad, el 26 de marzo de 1973, en el que resultó una persona con lesiones corporales curables antes de los 10 días, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 1973, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Ortega Payán en fecha 27 de agosto de 1973, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín S. A., y de Ramón E. Herasme y el interpuesto por el Dr. Gabriel A. Estrella, de fecha 30 de agosto de 1973, a nombre y representación de los señores Juan Cabrera C. y José Antonio Pimentel, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 22 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Ramón Emilio Erasme P.. por violar el Art. 123, de la Ley 241, en consecuencia se condena a RD$5.00 pesos de multa y al pago de las costas pena-

les; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Benjamín Portorreal A., por no haber violado la Ley 241, en consecuencia se descarga; **Tercero:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil intentada por Juan Cabrera G., y José Ant. Pimentel contra el Sr. Ramón Emilio Herasme P., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo a) se condena al señor Ramón E. Herasme P. al pago de una indemnización de RD$500.00, en favor del Sr. José Ant. Pimentel, parte civil constituída como justa reposición de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de que se trata según certificado médico que reposa en el expediente; b) En cuanto a la demanda incoada por el Sr. Juan Cabrera G. se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena al nombrado Ramón E. Herasme P. al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Gabriel A. Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en principal y accesorio por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa Nº 102-924 conducido por el coprevenido Ramón E. Herasme P.— **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida y condena al nombrado Ramón E. Herasme al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) en favor del señor José Antonio Pimentel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente. b) La suma de trescientos pesos oro (RD$300.00) en favor del Sr. Juan Cabrera García, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de los desperfectos sufridos por su vehículo en el accidente.— **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida.— **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón E. Herasme al pago de las costas penales y civiles con distracción de las úl-

timas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación a los principios de la publicidad, oralidad y contradicción del proceso penal.— **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la ausa, que generan una violación de los artículos 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que se ha violado el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, al reposar la sentencia en el escrito formulado por el abogado de la parte civil, que tiene fecha 20 de noviembre de 1973, que en el acta de audiencia de esa misma fecha no se hace constar que dicho escrito fuera sometido a la lectura pública, oral y contradictoria; que tampoco se hace constar en la tencia; que el escrito contiene además argumentos y razones a favor de la tesis de la parte civil; que en ese sentido la Cámara **a-qua**, al admitir dicho escrito de conclunes, ha violado el indicado artículo 190 y el artículo 8, acápite 2, letra J de la Constitución; que, por otra parte se ha violado la regla de que en materia correccional, no pueden producirse alegatos con posterioridad al dictamen del Ministerio Público, independientemente del hecho de que se ha roto, la oralidad del proceso penal, al permitir a una parte exponer por escrito, sin darle lectura en audiencia al

mismo; por todo lo cual se ha hecho una burla al derecho de defensa y violado los artículos invocados, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el exámen del acta de audiencia de fecha 20 de noviembre de 1973, (que culminó con el fallo del 21 de diciembre de dicho año), revela que ésta se celebro oral, pública y contradictoriamente entre las partes, puesto que al iniciarse la audiencia fueron oídos, después de haber dado lectura a las piezas del expediente, el Dr. Gabriel Estrella, ratificando sus calidades y el Dr. César Pina T. ratificando las suyas; que al finalizar dicha audiencia, consta que el abogado de la parte civil, fue oído en primer turno, produciendo sus conclusiones; que en segundo turno, fue oído el Dr. Pina Toribio en la producción de sus conclusiones, y en último turno el Ministerio Público; que al inicio del acta consta que ésta se celebró: "en audiencia pública"; que, por otra parte, en el expediente de que se trata, está depositado el original del acto de alguacil de fecha 27 de octubre de 1973, en que Juan Cabrera García y José Antonio Pimentel ,notifican y dan copia a Ramón Emilio Herasme Peña del escrito, que con fecha 20 de noviembre del mismo año depositaron, por medio de su abogado en la referida audiencia de esta última fecha; que, por todo cuanto antecede, es claro que la audiencia a que aluden los recurrentes tuvo efecto el día 20 de noviembre de 1973, en forma oral, pública y contradictoria, y que, por otra parte, el escrito de esa misma fecha, era conocido de dichos recurrentes desde el 27 de octubre del mismo año, por lo que el alegato de violación al derecho de defensa no tiene fundamento; que, además, en el acta indicada, se observó el orden establecido por la Ley en materia correccional, al concluir en primer lugar la parte civil, la defensa en segundo lugar y luego el Ministerio Público, como consta en el acta; que, en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio (en el memorial se dice tercer medio), alegan en síntesis, que el Juez **a-quo** se ha limitado, para justificar su fallo, a decir que se desprende de las declaraciones del intimado, Ramón Emilio Herasme Peña, la comisión de una falta, identificando la misma mediante la cita del artículo 123 de la Ley Nº 241, de Tránsito de Vehículos, pero sin indicarla en el contexto de las declaraciones del procesado; violando con ello los artículos 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Juze **a-quo**, para formar su íntima convicción y estimar que el prevenido cometió una falta que fue la causa eficiente del accidente, sí tuvo en cuenta las declaraciones del prevenido contenidas en el acta de audiencia, también tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos; que, para justificar su fallo, los Jueces del fondo no estan obligados a reproducir las declaraciones de los testigos y las partes; que les basta referirse a ellas como sucedió en la especie; que en el primer considerando de su fallo, se expresa que: "del contexto de las declaraciones prestadas por el prevenido las cuales están copiadas textualmente en el acta de audiencia, se evidencia sin esfuerzo alguno que dicho señor violó el artículo 123 de la Ley 241"; y continúa: "si realmente Ramón E. Herasme hubiera mantenido una distancia razonable y prudente del carro conducido por Benjamín Portorreal, el cual iba delante, aunque este último hubiera frenado sorpresivamente, jamás daba lugar a la colisión de los vehículos"; por lo que lo que se pone de manifiesto, que el Juez estimó, haciendo uso de su poder de apreciación, que la causa del accidente se debió a que el prevenido no guardó la distancia requerida por la Ley, del vehículo que le antecedía, el cual al verse obligado a detenerse por causa de otro que iba de-

lante, se produjo el choque; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios tercero y cuarto, que se indican como cuarto y quinto en el memorial, que se reúnen para su exámen por tener íntima relación entre sí, los recurrentes alegan en síntesis: 1º) que el Juez **a-quo** incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de base legal, que es su consecuencia, al dar a las declaraciones de Herasme Peña un sentido que no tenían, y al deducir de las mismasc admisiones inciertas tales como la supuesta proximidad entre los vehículos, y descartando además, la confesión del otro conductor, en el sentido de que hizo un viraje violento, ocupando el carril que correspondía al prevenido Herasme Peña, sin tomar las providencias necesarias; 2do. que en el fallo impugnado no se enumeran, dándole su calificación corespondiente y de lugar, las pruebas sometidas por los recurrentes a la consideración del Tribunal; que es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en las cuales se basa su dispositivo a los fines de que se pueda determinar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que, en el caso ocurrente hay un defecto total en la estimación de las pruebas sometidas al debate; por lo que, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que la desnaturalización alegada más bien se refiere a la interpretación que el Juez **a-quo**, ha dado tanto a la declaración de Herasme Peña como a la de Benjamín Portorreal; que al estimar que los hechos tuvieron lugar en la forma como los interpretó el juez y no en la que estiman los recurrentes debió de interpretarlos, ello no significa desnaturalización alguna; que, en efecto, en la audiencia del 20 de noviembre de 1973, Benjamín Portorreal declaró que él transitaba de Norte a Sur en la San Martín, y al llegar a la calle Dr. Florentino le dieron a su

carro por detrás; y continúa, me paré porque el que estaba delante se paró a coger un pasajero; que para pararse sacó la mano; que se paró a su derecha; que él no podía rebasar al que iba delante porque la vía del lado izquierdo estaba ocupada; y afirmó que no rebasó; que al cotejar esa declaración con la del prevenido, expresó: iba de Este a Oeste por la San Martín, después de pasar el semáforo, frente al parque de Radio Televisión Dominicana, hizo un viraje a la derecha, y viró donde yo iba, que él se detuvo violentamente; yo iba a una velocidad de 20 kilómetros y venía a 10 metros; que, estas declaraciones no están desnaturalizadas por el Juez **a-quo**, cuando estimó, que el prevenido iba muy cerca del vehículo que le precedía por lo que se produjo la colisión al tener que detenerse el vehículo que iba delante, es decir, que él, como lo estimó el Juez, no guardó la distancia de lugar, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico y su densidad; por lo que al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización ni de falta de base legal; que, el exámen de la sentencia impugnada contiene una suficiente relación de los hechos y una justa apreciación de los elementos de juicio que fueron suministrados en la instrucción de la causa, por lo que, el juez, pudo fallar como lo hizo, sin incurrir en ningunos de los vicios y violaciones denunciados; por lo que, los últimos alegatos de los recurrentes, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que por cuanto se ha expuesto y explicado en los motivos anteriores, los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, prdoucidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley Nº 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por dicho artículo 49, en su letra a), con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD$6.00 a RD$180.00, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su

trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido después de declararlo culpable, a pagar una multa de RD$5.00, san ción menor que la establecida por la Ley, sin acoger circunstancias atenuantes, este error no puede dar lugar a la casación por no haber recurso del Ministerio Público;

Considerando, que, asímismo, la Cámara **a-qua** apreció que el delito cometido por el prevenido y propietario del vehículo, había ocasionado a José Antonio Pimentel, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto estimó soberanamente en $300.00; y que, con motivo del accidente el vehículo propiedad de Juan Cabrera García, también parte civil constituída, sufrió daños de consideración que la indicada Cámara apreció en la suma de $300.00; que al condenar al prevenido en su doble calidad a pagar esas sumas, y al hacerlas oponibles a la entidad aseguradora puesta en causa, la Cámara **a-qua**, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Juan Cabrera García y José Antonio Pimentel; **Segundo**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Herasme Peña y Seguros Pepín, S. A.; contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 21 de diciembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, como tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena al pre-

venido al pago de las costas penales, y **Tercero:** Condena a éste último, al pago de las costas civiles haciéndolas oponibles a la Compañía Aseguradora puesta en causa, y se distraen en provecho de los Doctores Raymundo Cuevas Sena y Gabriel Antonio Estrella Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su enabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de julio de 1973.

**Materia.** Penal.

**Recurentes:** Antonio Mané y la Cía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo F. Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani. Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Mané, dominicano, mayor de edad, casado, Radio Técnico, domiciliado en la casa Nº 62 de la calle R. César Tolentino de la ciudad de Santiago, con cédula Nº 48868, se-

rie 31, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella M., en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula Nº 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, de fecha 17 de julio de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 27 de noviembre de 1974, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan en el memorial, y los artículos 8 de la Constitución y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, ocurrido el 1ro. de abril de 1972, en el kilómetro 4 de la carretera que conduce de La Vega a Moca, una per-

sona resultó con lesiones curables después de 10 días y antes de 20; la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 9 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Antonio Mané, la parte civil constituída Gerardo Peña Ulerio y la Cía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional Núm. 1182, de fecha 8 de septiembre de 1972, dictada por la Segunda Cáamra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **'El Juez Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Antonio Mané por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Antonio Mané, inculpado de Viol. la Ley 241 en perjuicio del nombrado Geraldo Peña Ulerio P. N., y en conecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Geraldo Peña Ulerio en contra de Antonio Mané a través del Lic. Ramón B. García por ser regular en la forma. **Cuarto:** Se condena a Antonio Mané al pago de una indemnización de RD$600.00 en favor de Geraldo Peña Ulerio como justa reparación de los daños que le causaron. **Quinto:** Se condena a Antonio Mané al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la compañía de Seguros San Rafael por falta de conclusiones. **Séptimo:** la presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael. **Octavo:** Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada al preve-

nido para ser distribuída de acuerdo a la Ley de la materia. **Noveno:** Se condena a Antonio Mané al pago de las costas penales, por haber sidos hecho de conformidad a la Ley';— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el inculpado Antonio Mané, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente.— **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales: Segundo a excepción de la pena que la modifica rebajándola a quince (15) días de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes y faltas recíprocas de las partes; Tercero, Cuarto, manteniendo en éste la indemnización acordada por el Juzgado **a-quo**, que éste Tribunal estima es la suma ajustada para resarcir los daños y perjuicios sufridos por la dicha parte civil, no obstante haber esta Corte admitido falta recíproca, y Séptimo;— **CUARTO:** Revoca el Ordinal Octavo por haber sido ordenada en el mismo una medida que no fue solicitada por el Ministerio Público ni por ninguna otra de las partes en el proceso.— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada y, a éste, como persona civilmente responsable, juntamente con la Cía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Ramón B. García C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; en cuanto al recurso del prevenido, Mané: Violación al Derecho de Defensa; en cuanto a Antonio Mané, como persona puesta en causa como civilmente responsable y la San Rafael: Falta de base legal;

Considerando, que el prevenido Antonio Mané, alega en síntesis, en su único medio en su calidad de prevenido, que él no fue citado para comparecer en primera instancia y en apelación, no obstante estar claramente indicado su

domicilio en el acta policial; que en la Corte, no fue legalmente citado a la audiencia celebrada el 2 de abril de 1972, por lo que no pudo quedar citado correctamente a esa audiencia para comparecer a la que se celebraría en junio del mismo año, en la que se conoció el fondo del asunto; que, además, en la hipótesis de que se le considerase sin domicilio conocido, en su caso no se llenaron los requisitos del artículo 69, acápite 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se violó, su derecho de defensa y se violó lo preceptuado por la Constitución;

Considerando, que, por ante la Corte de Apelación, el prevenido fué citado a la audiencia del 22 de junio de 1973, y no compareció a la audiencia, que la Corte aplazó el fallo para el 10 de julio de 1973, expresando que quedaban citados los presentes para la audiencia en que se dictó el fallo impugnado; que en ésta, el prevenido no pudo ser citado correctamente en audiencia por no estar presente en la del 22 de junio de 1973, ni resulta del xpediente que lo fuera con posterioridad para la audiencia del 10 de julio del mismo año; que, en consecuencia, dicha sentencia se dictó en violación a lo que dispone el artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución del Estado; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios de los recursos, porque la casación con respecto al prevenido aprovecha a la Compañía aseguradora;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, porque la parte civil constituída con interés contrario no ha intervenido por ante esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el co-

nocimiento del asunto a la Corte de Apelación de Santiago, y declara las costas penales de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de noviembre de 1973.

**Materia:** Penal.

**Recurentes:** Oscar Hernández y compartes.
**Abogado:** Dr. Juan José Sánchez.

**Interviniente:** Cristino o Cristiano Severino Heredia.
**Abogados:** Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Oscar R. Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la Sección Los Botados, del Municipio de Yamasá, cédula Nº 2954, serie 5; Domingo Hernández, domicino, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Los Botados, del Municipio de Yamasá, cédula Nº 4141, serie 5; Cristino ó Cristiano Severino Heredia, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Los Botados, del Municipio de Yamasá, cédula Nº 2772, serie 5, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. con asiento social en la casa Nº 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 30 de noviembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula Nº 59913, serie 1ª, por sí y por el Dr. A. Sandino González de León, cédula Nº 57749, serie 1ra., abogados del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Cristino ó Cristiano Severino Heredia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de diciembre de 1973, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez A., cédula Nº 13030, serie 10, a nombre del prevenido Oscar Hernández, de la persona civilmente responsable Domingo Hernández y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la parte civil constituída, Cirstino ó Cristiano Severino Heredia, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Oscar Hernández, Domingo Hernández y de la Compañía Dominicana de Seguros San Rafael, C. por A., suscrito por su abogado, Dr. Juan José Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 15 de noviembre de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente Cristino ó Cristiano Severino Heredia de fecha 15 de noviembre de 1974 y el de defensa de fecha 22 de noviembre de 1974, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 6 de marzo de 1972, en el kilómetro 43 de la carretera Santo Domingo-Yamasá, en el que una persona resultó con lesiones corporales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado del caso, dictó en fecha 10 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 30 de noviem-

bre de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Oscar R. Hernández, por la persona civilmente responsable puesta en causa Domingo Hernández y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 10 de octubre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Oscar R. Hernández, por la persona civilmente responsable puesta en causa Domingo Hernández y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, de fecha 10 de octubre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Oscar Hernández, de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 del tránsito de vehículo de motor y se le condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD$25.00); **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los Dres. Manuel Ferreras Pérez, A. Sandino González de León, y Leonel Camarena Martínez, a nombre y representación del señor Cristino Severino Heredia, contra los nombrados Domingo Hernández y Oscar Hernández, con oponibilidad de la sentencia a intervenir según ellos a la compañía Dominicana de Seguros (Sedomca), en cuanto a la forma por haber llenado los requisitos de ley sobre la materia; **Tercero:** Se condena a los señores Domingo Hernández (comitente) y a Oscar Hernández, preposé, al pago de una indemnización de Mil Quinientos pesos oro (RD$1,500.00), en favor del señor Cristino Severino Heredia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este motivo del accidente de vehículo de que se trata; **Cuarto:** Se condena a los señores Domingo Hernández (preposé) Oscar Hernández,

(comitente), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferrera Pérez, quien actuó en el caso de la especie por sí mismo y por los Dres. A. Sandino González de León y Leonel Camarena Martínez, como parte civil constituída, a nombre y representación del señor Cristino Severino quien afirmaron haber avanzado las mismas en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todos sus aspectos civiles a la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con que se produjeron los daños'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto se re fiere a la sanción penal impuesta al prevenido Oscar Hernández; **TERCERO:** Modifica la indicada sentencia en el aspecto civil, y en consecuencia, fija en Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), moneda de curso legal, la cuantía de la indemniazción que deberán pagar los señores Domingo Hernández y Oscar Hernández, en favor de Cristino Severino Heredia, por concepto de los daños y perjuicios de todo género, que le han sido irrogados, admitiéndose la concurrencia de faltas incurridas por el prevenido, así como por el agraviado; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** Condena al prevenido Oscar Hernández al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, conjunta y solidariamente con el prevenido y la persona civilmente responsable, ordenando su distracción en favor de los doctores Manuel Ferreras Pérez, A. Sandino González de León y Leonel Camarena Martínez, abogados de la parte civil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al desistimiento de la parte civil Cristino ó Cristiano Severino Heredia, que para que el

desistimiento sea válido, es necesario que esté firmado por la parte misma, o por un apoderado especial; que el desistimiento de que se trata, contenido en las conclusiones del escrito de intervención, leídas por ante esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de diciembre de 1974, está firmado únicamente por los Dres. A. Sandino González de León y Manuel Ferrera Pérez, abogados del interviniente, quienes no depositaron ni presentaron ninguna procuración mediante la cual Severino los autorizara a efectuar ese desistimiento; que en esas condiciones el desistimiento resulta inaceptable;

Considerando, que ha lugar a declarar la nulidad del recurso de casación interpuesto por la parte civil constituída, Cristino ó Cristiano Severino Heredia, en vista de que el recurrente no ha expuesto los medios en que se funda, según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Oscar Hernández, Domingo Hernández y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., proponen en su memorial de casación el siguiente **Unico Medio:** Desconocimiento de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal y contradicción de motivos. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la regla de la prueba. Falsa aplicación de los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en el desarrollo de su medio único de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua,** en la sentencia ahora impugnada, condena en su cuarto considerando hechos de imprudencia suficientes, para dejar establecido que la conducta observada por el lesionado Cristino Severino Heredia, constituye la falta de la víctima como causa única y eficiente del accidente, lo que desvanece la participación delictuosa del in-

culpado Oscar Hernández, puesto que la falta penal de imprudencia, para existir, exige la comisión de un error de conducta tal, que este no hubiera sido cometido por una persona avezada; que la Corte desconoce esos hechos en toda su magnitud y fuerza probatoria y divide la responsabilidad entre víctima y chofer, justificando su actitud, en la violación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre tránsito; que la sentencia no señala el o los hechos que a su juicio caracterizan la falta de Hernández, ni de donde la infiere, ni como se produce, elementos necesarios y constitutivos de la violación de que se trata, incurriendo así en el vicio de falta de base legal; que la sentencia impugnada es insostenible en razón de que no hay en el expediente elemento de prueba que haga presumir a cargo del prevenido y recurrente Hernández, la comisión del error de conducta que tipifica la falta; que la ausencia de prueba en tal sentido, continuan sosteniendo los recurrentes, unido a la falta de la víctima, establecida en los dos grados recorridos, prueban que el accidente en cuestión, ocurrió por la culpa única y exclusiva de la víctima, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios denunciados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, que la Corte **a-qua**, para establecer que tanto el chofer, como la víctima, concurrieron con sus respectivas faltas a la ocurrencia del hecho, lo hizo teniendo en cuenta las únicas declaraciones producidas en la instrucción de la causa, las del chofer y las de la víctima; qe del análisis y ponderación de esas declaraciones, la Corte **a-qua**, según queda establecido en la sentencia que se analiza, no desconoció en su magnitud y fuerza probatoria los hechos de la causa, sino que en base a ellos formó su convicción, para llegar a dividir la responsabilidad del accidente entre la persona agraviada y el chofer conductor del vehículo y como una consecuencia de ese criterio decidir que el prevenido ha-

bía violado con su hecho, el artículo 49 de la Ley Nº 241, al manejar con imprudencia y torpeza la camioneta accidentada; que ese proceder de la Corte, por tratarse de aspectos de puro hecho en los que su poder de apreciación es soberano, solamente criticable cuando se incurre en desnaturalización, lo que no se ha establecido en el presente caso; que por todo lo que el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua dió por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados al debate los siguientes hechos: a) que el día 6 de marzo de 1972, el prevenido Oscar R. Hernández, al llegar al kilómetro 43 de la carretera que conduce de Santo Domingo a Yamasá, estropeó con la camioneta placa número 507-274 que manejaba, a Cristino ó Cristiano Severino Heredia, quien transitaba por dicho lugar cabalgando sobre una yegua; b) que Severino Heredia resultó lesionado con contusiones y escoreaciones en diversas partes del cuerpo, que el certificado médico legal correspondiente, expresa curables después de 10 días y antes de veinte; c) que el prevenido Oscar R. Hernández violó el artículo 49 de la Ley 241, al manejar con imprudencia y torpeza al conducir su vehículo por una vía pública haciendo zigzag, sin tomar las previsiones de lugar al advertir la presencia de una persona que montada en un caballo transitaba por la misma vía, lo que hizo evidente su culpabilidad; y d) que el agraviado condujo el animal que montaba en forma torpe, admitiéndose la concurrencia de faltas tanto del prevenido como del agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el inciso c) del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos

pesos, cuando las heridas y los golpes causaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido Oscar Hernández, al pago de una multa de RD$25.00, después de declaralo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Hernández, ocasionó daños y perjuicios, materiales y morales, al agraviado Cristino o Cristiano Severino Heredia, daños que teniendo en cuenta que el accidente ocurrió tanto por la falta del prevenido como por la de la víctima, soberanamente apreció en la cantidad de quinientos pesos; que al condenar al prevenido al pago de esa suma, juntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley Nº 4117, de 1955;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Cristino ó Cristiano Severino Heredia únicamente como interviniente; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cristino ó Cristiano Severino Heredia, contra la sentencia pronunciada en fecha 30 de noviembre de 1973, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Oscar R. Hernández, Domingo

Henández y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al prevenido y a Domingo Hernández al pago de las costas civiles y se distraen en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, abogados del interviniente, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara oponibles las costas civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de diciembre de 973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente** Flavio Risk.
**Abogado:** Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Interviniente:** Andrés A. Contreras.
**Abogado:** Dr. César León Flavía.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flavio Risk Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, domi-

ciliado en esta ciudad contra la sentencia dictada por la Corte de Apelac,ión de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos a nombre y representación de Flavio Risk, en fecha ocho (8) de Enero de 1973, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha siete (7) de Diciembre de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto, el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Flavio Risk, por intermedio de los Dres. Rafael Duarte Pepín y Bienvenido Montero de los Santos, en fecha 30 del mes de Octubre de 1972, contra sentencia dictada por esta Cámara Penal, en fecha 19 del mes de Octubre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Flavio Risk por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Flavio Risk, de generales ignoradas, Culpable del delito de distraer efectos embargados, previsto y sancionado por los artículos 400 y 401, escala 2da., del Código Penal, en perjuicio de Andrés A. Contreras, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), y a sufrir la pena de Un (1) año de Prisión Correccional; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Andrés A. Contreras, por intermedio del Dr. César León Flavia en contra de Flavio Risk, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo; Se condena al señor Flavio Risk, en su expresada calidad al pago: a) una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00), a favor de Andrés A. Contreras, como justa reparación de daños y perjuicios materiales y morales su-

fridos por éste como consecuencia del hecho antijurídico; b) al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas a favor del Dr. César León Flavia, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena al prevenido Flavio Risk a la restitución de los objetos o efectos embargados"; por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al prevenido Flavio Risk, al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas a favor del Dr. César León Flavia, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte". Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo Pronuncia el Defecto, contra Flavio Risk, (prevenido y persona civilmente responsable) por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Flavio Risk, al pago de las costas penales y civiles de la alzada distrayendo las civiles en favor del Dr. César León Flavia, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César León Flavia, cédula No. 58459, serie 1ra., abogado del interviniente que es Andrés A. Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la planta baja de la casa No. 5 de la calle "49" del Ensanche "La Fé", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito el 4 de noviembre del 1974, por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No.

63744, serie 1ra., abogado del recurrente en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito firmado por el abogado del interviniente el 4 de noviembre del 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente: "Omisión de estatuir sobre conclusiones formales sometidas consecuentemente, violación al derecho de defensa. Falta de motivos";

Considerando, que el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: "Si la sentencia se hubiere dictado en defecto, el plazo para interponer el recurso de casación se empezará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible";

Considerando, que, en la especie el examen del expediente revela que en él no existe ninguna constancia de que el fallo impugnado fuera notificado al prevenido recurrente, que hizo defecto, ni tampoco consta en el acta de la audiencia del día 20 de diciembre del 1973 en que fue leído el dispositivo de la sentencia impugnada, que él estuviera presente; que en tales condiciones el recurso de casación ha sido interpuesto prematuramente, y, en consecuencia, debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrés Contreras. **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Flavio Risk Pimentel contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 20

de diciembre del 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales.— **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. César León Flaviá, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Peravia de fecha 16 de abril de 1973.

**Materia.** Trabajo.

**Recurrente:** Luis Alberto Güichardo S.
**Abogado:** Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Recurrido:** (Escluído).

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Marzo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Güichardo Sanquintín, dominicana, mayor de edad,

casado, obrero, domiciliado en la casa No. 13-A, de la calle Padre Billini, de la ciudad de Baní, con cédula No. 23563, serie 3; contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictada en sus atribuciones laborales como Tribunal de Segundo Grado, el 16 de abril de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 1973, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante; ,

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia del 14 de Mayo de 1974, que declara excluidos a los recurreridos Fernando Peña y Bernardo Ortíz, en el recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por el actual recurente contra Fernando Peña y Bernardo Ortíz, el Juzgado de Paz del Municipio de Ba-

ní, dictó el 2 de agosto de 1972, una sentencia laboral, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoger en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declarar injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condenar a los señores Fernando Peña y/o Bernardo Ortiz a pagarle al señor Luis Albero Güichardo Sanquintín los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso, 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salarios por vacaciones no disfrutadas, RD$45.00 por concepto de regalía pascual proporcional, y tres meses de salarios por aplicación del artículo 84 en su ordinal tercero, del Código de Trabajo vigente, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD$3.00 diorios; **QUINTO:** Condenar a los señores Fernando Peña y/o Bernardo Ortíz al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Nelson Eddy Carrasco quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, el Tribunal **a-quo** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara Buenos y Válidos: Los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Fernando Peña y Bernardo Ortíz, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Baní, de fecha Dos (2) de Agosto del Mil Novecientos setenta y dos (1972), dictada en favor de Luis Alberto Güichardo Sanquintín; **SEGUNDO:** Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal las conclusiones de las partes intimantes, y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y Rechaza la demanda de que se trata; **TERCERO:** Se condena a Luis Alberto Güichardo Sanquintín, al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de l os artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos en la sentencia impugnada e insuficiencia en la descripción de los hechos de la causa; (Violación del artículo 141 del Código de Procediminto Civil);

Considerado, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, de lo que se queja, en definitiva es de que el Juez **a-quo** no ponderó la Certificación expedida por José David Sapeg, representante local de Trabajo del Municipio de Baní, que figura transcrita en la sentencia impugnada, en la que dá constancia de que "en los archivos de esta Oficina de Trabajo no existe comunicación alguna suscrita por los señores Fernando Peña y/o Bernardo Ortíz, informando el despido del señor Luis Alberto Güichardo Sanquintín" documento cuya ponderación es esencial para determinar si el dspido era injustificado, como lo ha sostenido el obrero demandante y ahora recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que ciertamente en ella no se da ningún motivo en relación con la Certificación expedida por la autoridad de Trabajo, no obstante haberla transcrito en uno de sus resultas, siendo la ponderación de ese documento esencial para determinar si el despido era o no justificado; que al fallar sin dar motivo alguno al respecto dejó la sentencia sin base legal, por lo que procede ser casada sin que sea necesario ponderar los otros medio del recurso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas podran ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Dstrito Judicial de Peravia,

dictada el 16 de abril de 1973, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas entre los partes.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 14 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de mayo de 1971.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Juan Muñoz E. y Marcelle Aybar de Muñoz.
**Abogado:** Dra. Ana T. Pérez de Escobar.

**Recurrido:** The Royal Bank of Canada.
**Abogados:** Lic. Fernando A. Chalas V. y Julio F. Peynado y Dr. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 14 del mes de Marzo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Muñoz E. y Marcelle Aybar de Muñoz, dominicanos, mayores de edad, empleado de comercio el primero y ocupada en los quehaceres de su hogar, la segunda, casados, domiciliados en la casa No. 23 de la calle Arístides Fiallo Cabral de esta ciudad, con las cédulas Nos. 390 y 47527, respectivamente, serie 1ra,; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 7 de mayo de 1971, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Doctora Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula No. 7395, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Julio F. Peynado y el Dr. Enrique Peynado, en la lectura de sus conclusiones a nombre del recurrido, que es: "The Royal Bank of Canada", corporación bancaria organizada de acuerdo con las leyes del Canada, con domicilio y sucursal en el país, en la casa No. 50-A de la calle Isabel La Católica de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por la abogada de los recurrentes y depositado en la Secretaría de esta Corte el 17 de marzo de 1972, memorial en que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 8 de agosto de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero intentada por el recurrido contra los actuales recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones civiles el 20 de enero de 1970, cuyo dispositivo, se copia a continuación: "**FALLA: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por The Royal Bank of Canada, parte demandante, y en consecuencia, condena a los demadados Juan Muñoz E. y Marcelle Aybar de Muñoz, en su calidad de fiadores solidarios de las obligaciones de Philco Dominicana, C. por A., ahora Electroradio, C. por A., a pagar solidariamente al mencionado The Royal Bank of Canada: a) La suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,-000.00) que le adeudan por el concepto indicado; y b) Los Intereses Legales de la indicada suma a partir del día ocho (8) del mes de Abril del año mil novecientos sesenta (1960), fecha en que fué intentada la demanda; y **Segundo:** Condena a los mencionadso demandados al pago de las costas del proceso; b) que sobre la apelación interpuesta, la Corte **a-qua**, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en cuanto a la forma, y útil, en parte, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Muñoz E., y Marcelle Aybar de Muñoz, contra la sentencia dictada en fecha 20 de enero de 1970, y en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedente-

mente transcrito; **SEGUNDO:** Declara prescritos con respecto a los señores Muñoz y Aybar Muñoz, los pagarés suscritos por la Philco Dominicana, C. por A., en favor de The Royal Bank of Canada, en fechas 2 de junio, 28 de julio, 14 y 21 de agosto de 1953, por las sumas de RD$8,000.00; RD$11,000.00; RD$2,664.72 y RD$6,000.00, respectivamente; **TERCERO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, el recurso de apelación y las conclusiones de los señores Juan Muñoz y Marcelle Aybar de Muñoz, en lo que respecta a los pagarés suscritos por la Philco Dominicana, C. por A., en favor de The Royal Bank of Canada en fechas 29 de abril, 25 de noviembre de 1953 y 12 de diciembre de 1956, así como en lo que respecta a los pagarés suscritos por Electro Radio, C. por A., en favor de The Royal Bank of Canada, en fechas 26 de julio, 3 de octubre, 11 de diciembre de 1957 y 21 de febrero de 1958; Modifica la sentencia apelada en el sentido de condenar a los apelantes señores Juan Muñoz y Marcella Aybar de Muñoz, en su calidad de fiadores solidarios y deudores principales solidarios a pagar en favor de The Royal Bank of Canada la suma de Diecinueve Mil Seiscientos Treinta Pesos Oro con veinte centavos (RD$19,630.20) importe de los pagarés suscritos por la Philco Dominicana, C. por A., y la Electro Radio, C. por A., en fechas 29 de abril de 1953; 25 de noviembre de 1953; 12 de diciembre de 1956; 3 de octubre de 1957; 11 de diciembre de 1957 y 21 de febrero de 1958, en favor de The Royal Bank of Canada, de los cuales el primero y el tercero tienen respectivamente un balance deudor de RD$469.28 y RD$1,027.92; el segundo por RD$3,000.00 y los restantes por RD$5,333.00; RD$3,600.00; RD$4,200.00 y RD$2,000.00, respectivamente: **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada; **SEXTO:** Compensa, pura y simplemente, entre las partes en causa, las costas causadas por ante esta Corte, por haber sucumbido respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:**— Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación de la reglas de la prueba en materia comercial.— **Segundo Medio:**— Violación por fala de aplicación de los efectos de la Fianza, Artículo 2036 del Código Civil, y violación del Artículo 189 del Código de Comercio:— **Tercer Medio.**— Violación y desconocimiento de las disposiciones del Artículo 1328 del Código Civil y Falta de Base Legal en un segundo aspecto.—;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis: que la Corte **a-qua** no hizo la ponderación debida de la comunicación en que el Banco exigía una nueva modalidad en los créditos otorgados por él, por medio de su carta de fecha 8 de octubre de 1954, ni tampoco del acto de alguacil que la robustece, del 28 de abril de 1955, que obra en el expediente, de cuyos documentos, resulta, según alegan los recurrentes que la garantía se extinguió con el pago de los RD$-7,000.00 hecho por ellos al Banco acreedor; que la garantía adicional que resultava de la exigencia de que los créditos que se solicitaran estuvieran respaldados por pagarés a cargo de deudores de la Philco Dominicana, C. por A; así considerarse como los contratos de ventas condicionales, no podían como una garantía adicional a la que debían responder los fiadores; que al no ponderarlos, la Corte **a-qua** incurrió en el vicio de falta de base legal y violación de las reglas de la prueba en materia comercial; pero,

Considerondo, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella sí ponderó los documentos a que se refieren los recurrentes, cuando expresa en sus motivos; "que no se ha probado que el contrato original de fianza haya sido sustituído por una línea de crédito, concedida en y a partir del 8 de octubre de 1954, a la Electro Radio, C. por A., y garantizada dicha línea por pagarés y

contratos cubriendo) ventas condicionales que se expendían a favor de dicha compañía pués, en todo caso debió depositarse como prueba, el repetido contrato, lo que no ha sucedido y además, suponiendo que existiera dicho contrato como lo admite en parte el Banco por no haberse depositado como prueba, hay que considerarlo como garantía adicional o colateral al contrato de fianza del 10 de mayo de 1951, ya que "Esta garantía es continuada y cubrirá todas las responsabilidades y deudas en que el cliente incurra respecto del Banco, hasta que los que suscriben, o sus representantes, sucesores o albaceas, mediante pago del saldo que el cliente le deba al Banco, le den aviso al Banco, por escrito, de que no haga más negocios con el cliente bajo la garantía de esta fianza y el Banco haya acusado recibo de dicho aviso y por lo tanto no se quiere renovación o ratificación ulterior"; que, asimismo, respecto del acto de alguacil del 28 de abril de 1955, la Corte **a-qua** dice lo siguiente: "En primer lugar que el Banco alega, "que el acto que invocan los apelantes, de fecha 28 de abril de 1955, instrumentado por el Alguacil Marcos Nordán Peralta, sólo se refiere al préstamo personal por las sumas de RD$7,000.00 y RD$1,509.63, que otorgó The Royal Bank of Canada a los mencionados señores Juan Muñoz y Marcelle Aybar de Muñoz con la garantía de 120 acciones de la Philco Dominicana, C. por A., pero, ese acto no guarda ninguna relación con las obligaciones que en calidad de fiadores asumieron dichos señores con respecto a las deudas de Electro Radio, C. por A., en virtud del acto de fianza del 10 de mayo de 1951"; en segundo lugar, dicho acto del ministerial Mordán Peralta no prueba, ni hace fé de que se refiera al cese del contrato de fianza del 10 de mayo de 1951; en tercer lugar dicho acto emana de los señores Muñoz y Aybar Muñoz, y "nadie puede crearse su propia prueba y en cuarto y último lugar, el acto o contrato de fianza del 10 de mayo de 1951, según se ha expresado en el anterior considerando indica la manera de

poner cese a la garantía por dicho contrato establecida, lo que no se ha probado"; que por lo que se acaba de transcribir, se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** estimó razonablemente, haciendo uso de su poder de apreciación, que dichos documentos no habían reducido ni aniquilado los efectos del contrato de fianza del 10 de mayo de 1951, intervenido entre los actuales recurrentes y el Banco recurrido; que, por lo que acaba de exponerse resulta que el medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en el segundo medio de su memorial, que en el fallo impugnado se han violado, por falsa aplicación de los efectos de la fianza, el artículo 2036 del Código Civil, y el artículo 189 del Código de Comercio; porque: los pagarés suscritos por la Philco o la Electro Radio, (que la sustituyó) en los años 1953 y 1954, sobre los cuales la Corte **a-qua**, no admitió la prescripción, sobre el fundamento de que la Electro Radio reconoció la deuda el 30 de septiembre de 1958; no podían ser opuestos a los fiadores ya que el hecho personal del deudor principal posterior al otorgamiento de la fianza no puede comprometer a los fiadores, y éstos consecuencialmente pueden oponer al acreedor la prescripción, aún cuando el deudor haya reconocido o ratificado la deuda garantizada; que, por consecuencia el Banco acreedor no ha podido accionar en cobro de esos pagarés, a los actuales recurrentes Muñoz y Aybar de Muñoz; pero,

Considerando, que a ese respecto, la Corte **a-qua**, expresó lo siguiente; que el 30 de Septiembre de 1958, época del reconocimiento de deuda hecho por Electro Radio, C. por A., en favor de The Royal Bank of Canada, los pagarés suscritos por Philco Dominicana, C. por A., el 29 de abril, el 25 de noviebre de 1953 y el 12 de diciembre de

1956, por doce mil, tres mil y dos mil pesos oro, respectivamente, no estaban prescritos, a la fecha del reconocimiento de deuda, o sea el 30 de Septiembre de 1958, pués sobre el primero constan al respaldo varios pagos a cuenta, efectuados desde 1954 hasta 1958, siendo la fecha del último de dichos pagos a cuenta, el 21 de febrero de 1958, fecha en que quedaba pendiente de pago un balance de RD$469.28; el segundo al 30 de Septiembre de 1958, tenía menos de cinco años de haber sido expedido y el tercero, además de no tener cinco años a la fecha del 30 de Septiembre de 1958, tiene en su respaldo varios pagos a cuenta entre 1959 y 1960, siendo el último de dichos pagos a cuenta el 13 de mayo de 1960, quedando un balance de RD$1027.92 a favor de The Royal Bank of Canada el día 30 de Septiembre de 1958; fecha del reconocimiento de deuda, hecha que ocasionó la interrupción de la prescripción, de todos y cada uno de los pagarés no prescritos; que, a juicio de la Corte, si Electro Radio, C. por A., no podía perjudicar por el hecho de reconocer la deuda al Royal Bank of Canada con respecto a los pagarés que ya estaban prescritos, no es lo mismo con respecto a los pagarés que no estaban, prescritos, pués los fiadores señores Muñoz y Aybar de Muñoz, no tenían ningún derecho adquirido y no podían impedir que Electro Radio, C. por A., hubiera por su reconocimiento de deuda, interrumpido la prescripción de dichos pagarés, pués "la interpelación hecha al deudor principal, o su reconocimiento, interrumpe la prescripción contra el fiador; que tanto los mencionados pagarés que al 30 de Septiembre de 1958, que no estaban prescritos, así como los siguientes pagarés suscritos por Electro Radio, a favor de The Royal Bank of Canada en fechas 26 de julio de 1957, por cinco mil trescientos treintitres pesos oro; el 3 de octubre de 1957, por RD$3,600.00; el 11 de diciembre de 1957 por cuatro mil doscientos pesos oro y el 21 de febrero de 1958 por RD$2,000.00 que tampoco estaban prescritos, la prescripción que contra los mismos ha-

bía comenzado a correr, fué interrumpida el 30 de Septiembre de 1958, por el acto de reconocimiento de deuda mencionado; que la prescripción que a contar del 30 de Septiembre de 1958, comenzó nuevamente a correr, quedó igualmente interrumpida el día 2 de abril de 1960 fecha de la demanda en justicia de The Royal Bank of Canada contra Electro Radio, C. por A., en pago de RD$45,699.17; que de consiguiente dichos pagarés, al 8 de abril de 1960, fecha de la demanda introdutiva de instancia de The Royal Bank of Canada, contra los apelantes Juan Muñoz E., y Marcelle Aybar de Muñoz, tenían toda su fuerza y valor jurídico contra los señores Muñoz y Aybar de Muñoz; que su condición de fiadores de Electro Radio, C. por A.; por las siguientes razones: a- porque dichos pagarés ni estaban prescritos, ni habían sido pagados por ni la Philco Dominicana, C. por A., ni por Electro Radio, C. por A., nombre por el cual fue cambiado el de Philco Dominicana C. por A., ni por los fiadores señores Juan Muñoz E., y Marcelle Aybar de Muñoz, ni por ninguna otra persona física o moral; b) porque está vigente el contrato de garantía o fianza suscrito por Juan Muñoz E., y Marcelle Aybar de Muñoz, a favor de The Royal Bank of Canada, el 10 de mayo de 1951 "de todas las deudas y demás responsabilidades, en que el cliente (Philco Dominicana, C. por A.,) haya incurrido o incurra o tenga o pueda tener para con el Banco, bien sea que nazcan de contratos entre el Banco y el cliente o de otras negociaciones mediante las cuales el Banco resulte de cualquier manera acreedor del cliente'. . . "pero quedando limitada la garantía de los que suscriben a la cantidad de Cuarenta Mil 00/100 Pesos (RD$40,000.)-; que el criterio externado por la referida Corte en los motivos transcritos lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en el medio que se examina, son el resultado de la aplicación correcta de las reglas de la prescripción; por lo que, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes, alegan en definitiva, en este último medio, que el acto de reconocimiento de deuda del 30 de Septiembre de 1958 hecho por Electro Radio, solo salió a relucir el 8 de abril de 1960, y fué registrado el 24 de mayo de dicho año, cuando ya estaban prescritos los pagarés, por lo que, se violó el artículo 1328 del Código Civil; que, por otra parte, si se resta a la suma de $40,000.00, los $27,664.72, nunca podrá ser la diferencia: $19,630.10; pero;

Considerando, que los recurrentes no presentaron ante los Jueces del fondo, la excepción de que el acto de reconocimiento de deuda del 30 de septiembre de 1958, no tenía fecha cierta o que ésta debía fijarse en el día 24 de mayo de 1960, cuando fue registrado el indicado acto, estando ya prescritos los pagareses de 1953 y 1954; por lo que, ese aspecto del medio resulta inadmisible, por ser un medio nuevo; que respecto al otro aspecto del medio, en la sentencia impugnada, página 28, consta lo siguiente: b) rechazar dicho recurso de apelación en cuanto se refiere a la prescripción de los pagarés suscritos por la Philco Dominicana, C. por A., a favor de The Royal of Canada en fecha 29 de abril de 1953, por RD$12,000.00 y del cual queda un balance a favor del Banco por la suma de RD$ 469.28; en fecha 25 de noviembre de 1953, por RD$3,000.-00, y en fecha 12 de diciembre de 1956, y sobre el cual queda un balance de RD$1027.92; y c) rechazar dicho recurso de apelación en lo que respecta a los pagarés suscritos por Electro Radio en favor de The Royal Bank of Canada, en fechas 26 de julio, 3 de octubre y 11 de diciembre de 1957 y 21 de febrero de 1958, por RD$5,333.00; RD-$3,600.00; RD$4,200.00 y RD$2,000.00, respectivamente, al pago de cuyo importe de RD$19,630.20 deben ser condenados, solidariamente los señores Juan Muñoz y Marcelle Aybar de Muñoz, en favor de The Royal Bank of Canada, en virtud de las estipulaciones del acto o contrato de ga-

rantía o fianza, suscrito por dichos señores en fecha 10 de mayo de 1951 en favor de The Royal Bank of Canada; que explica suficientemente, por qué los fiadores adeudan la indicada suma; que no excede del monto de la fianza, fijado por la sentencia en $40,000.00; que, en consecuencia, este último aspecto del medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Muñoz y Marcelle Aybar de Muñoz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 7 de mayo de 1971, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copido en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1974.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Clodomiro Garabito.
**Abogados:** Dres. Porfirio L. Balcácer y Donaldo R. Luna.

**Recurrido:** Industrias Aguayos de Construcciones, C. por A.
**Abogado:** Dr. Luis H. Padilla.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regulamente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiamia, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Garabito, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero,

domiciliado en esta ciudad, cédula No. 10499, serie 1ra., con tra la sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 1974 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donaldo R. Luna Arias, cédula No. 64956, serie 31, por si y por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Vilchez González, en representación del Dr. Luis H. Padilla Segura, cédula No. 23940, serie 18, abogado de la recurrida "Industrias Aguayos de Construcciones, C. por A.", entidad comercial, con asiento social en el Kmñ 5½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de abril de 1974, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; y el escrito de ampliación fechado a 8 de noviembre de 1974;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 1974, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a- que con moti-

vo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de marzo de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Clodomiro Garabito contra la Industria Aguayo de Construcción, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación la Cámara **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Clodomiro Garabito, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 1973, dictada en favor de Industria Aguayo de la Construcción, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Clodomiro Garabito, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis H. Padilla S., que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo Medio:** Violación de la Ley. Violación, por incorrecta aplicación, del ordinal 3ro. del artículo 78 del Código de Trabajo. **Tercer Medio:** Violación de la Ley (Otro aspecto), por Falta de Motivos o Motivos Insuficiente. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal;

Considerando, que en los tres medios, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en definitiva, que tanto la declaración del testigo Portorreal, como la Certificación contentiva del informe del Inspector de Trabajo, Nelson Martínez, fueron desnaturalizadas por la Cámara **a-qua**, ya que no se les atribuyó su verdadero sentido y alcance, como así mismo se violó el ordinal 3ro. del artículo 78 del Código de Trabajo, al aplicar ese texto legal al caso, sin haberse establecido que el trabajador demandante y actual recurrente incurriera en ningún momento, en faltas de probidad y de honradez; por último sigue alegando el reccurrente, que él depositó en el expediente, una Certificación, donde consta el informe rendido por el Inspector Héctor Rojas, y de la cual se desprende que era Pedro Nina y no el actual recurrente, quien hacía la entrega a la Empresa de los mosaicos preparados; sin embargo el juez **a-quo**, para imputar faltas a éste último rechazó dicho informe catalogándolo de intrascendente; que ello configura la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicho texto exige una motivación clara y precisa de los hechos y el derecho, de lo que adolece la sentencia impugnada; que asímismoal no ponderar debidamente la Certificación aludida, lo que hubiera conducido a otra solución del caso, dejó la sentencia impugnada, carente de base legal, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que según se desprende de la sentencia impugnada, la compañía "Industrias Aguayo de Construcciones, C. por A.," si bien no negó nunca que había despedido de su trabajo, al obrero demandante Clodomiro Garabito, hoy recurrente, afirmó sin embargo que lo había hecho en forma justificada, ya que éste había incurrido en sus labores en falta de probidad y de honradez;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez que la compañía imputó al obrero consistió en que éste,

que trabajaba en la Industria como ayudante de Pedro Nina Guillén y Laito Abréu, en la construcción de mosaicos, al precio de RD$30.00 a RD$40.00 pesos millar, derivando éste como ayudante un 30%; estaba asociado con éstos, para parte de los mosaicos hechos un día antes y yá reportados y pagados, hacerlos figurar de nuevo al otro día para que volvieran a pagárselos;

Considerando, que según resulta de la sentencia impugnada, ese hecho previsto como causa de despido justificado en el artículo 78, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, quedó correctamente establecido mediante el testimonio de José Rafael Portorreal a cuya declaración se atribuyó entero crédito y una constancia expedida por el Inspector de Trabajo "Martínez", quien certificó entre otras cosas, que habiendo sido legalmente requerido al efecto, había comprobado personalmente, el hecho que se le imputaba al demandante, hoy recurrido, el obrero "Garabito", o sea que éste en unión de sus compañeros distraían los mosaicos hechos un día antes, y reportados y pagados los hacían figurar de nuevo al otro día, cobrando dos veces el mismo trabajo;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente( la declaración del "testigo, Portorreal". quien depuso en el mismo sentido tanto en el informativo celebrado en la jurisdicción de primer grado, como por ante la Cámara **a-qua**, lejos de haber sido desnaturalizada, se le atribuyó a dicha declaración su verdadero sentido y alcance, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, dió como motivos para apreciar como intrascendentes en el caso la Certificación expedida por el Inspector "Héctor Rojas", a que alude el recurrente que dicha Certificación no tenía

relación alguna con la demanda intentada por Clodomiro Garabito, de que se trata, sino con otro caso relacionado con otra demanda intentada por Pedro Nina, hecho cierto —que ha sido— comprobado por esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho documento, contrariamente a lo alegado, sí fué ponderado por la Cámara **a-qua**, y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por último que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, por lo que este último alegato del recurrente también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clodomiro Garabito, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Luis H. Padilla Segura, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República, de fecha 14 de Marzo de 1974.

**Materia:** Contencioso Administrativo.

**Recurrentes:** José Soto Ramos y compartes.
**Abogado:** Lic. E. R. Roques Román.

**Recurrido:** (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Marzo del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores del finado José Ramos, contra la sentencia dictada

por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 14 de Marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; Sucesores que son: José Soto Ramos, cédula No. 17285, serie 1ra.; Pilar Ramos, cédula No. 2406, serie 1ra.; Juana Ramos, cédula No. 2674, serie 1ra.; Juana Ramos de Núñez, cédula No. 15294, serie 1ra.; Paula Ramos, cédula No. 2450, serie 1ra.; Rosa Elena Ramos, cédula No. 33025, serie 1ra.; Bienvenido Ramos, cédula No. 26693, serie 1ra.; María Ramos, cédula No. 46660, serie 1ra.; Saturnino Ramos, cédula No. 1581, serie 1ra.; Valentín Ramos, cédula No. 12691, serie 1ra.; Carmen Ramos de Hernández, cédula No. 24372, serie 1ra.; Severo Ramos,... (—),; Luz del Carmen Ramos, cédula No. 203411, serie 1ra.; Roselia Ramos de Guillén, cédula No. 51408, serie 1ra.; Gloria Ramos de Ramírez, cédula No. 50333, serie 1ra.; Seferino Ramos, cédula No. 14123, serie 1ra.; Mercedes Ramos Vda. Durk,... (—-; y José Altagracia Ramos, cédula No.33120, serie 1ra.; todos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, depositado el 13 de mayo de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de agosto de 1974, por la cual a solicitud de los recu-

rrentes, se declaran el defecto del recurrido, que es en este caso el Estado Dominicano.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberados, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1, de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y sus modificaciones; 1 y siguientes de la Ley sobre Catastro Nacional, No. 317, de 1968; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de octubre de 1972, a solicitud de los actuales recurrentes, la Dirección General del Catastro Nacional, evaluó la Parcela No. 53, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, propiedad de los Sucesores de José Ramos, a razón de RD$1.00, el metro cuadrado; b) que, sobre recurso de los interesados por ante la Comisión de Avalúo del Distrito Nacional, éste organismo dictó el 27 de agosto de 1973, una Resolución marcada 9-73, que dice así: "**RESUELVE: PRIMERO:** Acoger como al efecto Acoge el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eurípides R. Roques Roman, en representación de los Sucesores de José Ramos, por considerarlo bueno y válido en la forma; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto Acoge en cuanto al fondo el recurso antes mencionado; **TERCERO:** Modificar, como por la presente modifica, a unanimidad el avalúo practicado por la Dirección General de Catastro Nacional a la Parcela No. 53, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional de la Manera siguiente: a) 5688.00 metros cuadrado ocupados o convertidos en avenida a razón de RD$1.00 M2... RD$5,688.00.; b- Dos porciones que colindan en los bordes de la Avenida de Penetración hasta 50 metros de fondo con extención superficial de 13562.00 M2. a RD$2.00... RD$-

27,124.; c) Una porción de 4400.62 metros de forma triangular próximo a la Avenida Penetración pero sin salida a la misma, a razón de RD$ 1.50 M2... RD$6,660.93,; d) El resto de la parcela 107,008.38 metros cuadrados a razón de RD$1.00 el M2... RD$107.008.38, Total RD$146,481.31. Son: 130,699.00 M2 Dada..."; e- que, sobre recurso de los interesados por ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, del 14 de marzo de 1974, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto Acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el licenciado Eurípides R. Roques Román, a nombre y en representación de los Sucesores de José Ramos, contra la Resolución No. 9-73, de fecha 27 de agosto de 1973, dictada por la Comisión de Avalúo del distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que los recurrentes proponen contra esa sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 7, párrafo (f) y 30 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contecioso-Administrativa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 29 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo; **Tercer Medio:** Falta de Motivos y falta de base legal (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el medio 1) de su memorial los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal Superior Administrativo no era competente para conocer del recurso que fue elevado ante él, por imperio de lo prescrito en los textos legales citados en el enunciado del medio; pero,

Considerando, que el artículo 35 de la Ley No. 317 de 1968 sobre el Catastro Nacional, posterior por tanto a la

No. 1494 de 1947, dispone de modo expreso que las Decisiones de las Comisiones Provinciales de Avalúo son recurribles al Tribunal Superior Administrativo para su revisión en última instancia; que, por tanto, y sin necesidad de otros análisis Jurídicos, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en los medios 2 y 3- del mismo memorial se alega, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** no dió en su sentencia ningún motivo de hecho propio para justificar su decisión, limitándose a lo que la Comisión de Avalúo del Distrito Nacional expresa en su Resolución del 27 de Agosto de 1973, Resolución que no describió las características del terreno a Avaluar, no obstante que, según ella, la Comisión efectuó una visita de inspección a dicho terreno; que, por tanto, no teniendo el Tribunal **a-quo** ningún elemento de juicio, constante en documentos, para decidir correctamente sobre el Avalúo, debió acoger el pedimento de experticio, que formularon los recurrentes, al cual el Procurador General Administrativo no se opuso;

Considerando, que la Ley sobre Catastro Nacional, en varios de sus artículos, señala las diversas características que deben tenerse en cuenta para el Avalúo de los terrenos y otros inmuebles, urbanos o rurales; que, puesto que las actuaciones de las Comisiones de Avalúo que han sido sujetadas por la Ley al Control Judicial, para que este pueda ser ejercido en forma adecuada, se hace preciso que los elementos de juicio que hayan servido de base los Avalúos que hagan esas Comisiones sean consignados en sus Resoluciones, de modo que, en caso de recurso contra esas Resoluciones, el Tribunal Superior Administrativo pueda apreciar como Tribunal de fondo si los Avalúos corresponden a las características de los terrenos, y el Tribunal Superior Administrativo, a su vez, al mantener o modificar

los Avalúos, deba establecer en sus sentencia sobre esa materia los elementos de juicio, en que fundamente sus Decisiones; que, en el caso ocurrente, tal como lo denuncian los recurrentes, el Tribunal **a-quo** no ha dado motivos propios para fundamentar su Decisión, ni los que ha hecho suyos constantes en la Resolución de la Comisión de Avalúo recurrida ante él, satisfacen lo preceptuado en la Ley sobre Catastro Nacional acerca del procedimiento de Avalúo; que, por lo que acaba de exponerse, la sentencia impugnada carece totalmente de base legal, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia apreciar si el Avalúo comprobado por el Tribunal **a-quo** es razonable o irrazonable; por lo que procede casar la sentencia ya dicha y enviar el asunto al mismo Tribunal que, como Tribunal de fondo goza de amplias facultades que le permiten establecer los hechos que no consigna en la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrido, en vista de que el artículo 60 agregado por la Ley No. 3835 de 1954 a la Ley No. 1494 del 1947, dispone expresamente que en la materia de que se trata no es de lugar esa condenación;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada el 14 de Marzo de 1974, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal para los fines pertinentes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F, E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani,— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Percyó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Ri-

chiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 19 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de junio de 1971.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Dr. Pablo Félix Peña y compartes.
**Abogado:** Dr. Pablo Féliz Peña.

**Recurrido** Rafael A. Lambertus.
**Abogado:** Lic. Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Féliz Peña (dominicana, mayor de edad, cédula Nº 21462,

serie 18, domiciliado en la casa No. 6 de la Avenida Independencia de esta ciudad; Rodolfo Aníbal Mesa Beltré, cédula No 471, serie 16, y Hugo Fernelly Arias Fabián, cédula Nº 750, serie 16, ambos dominicanos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad; contra la scentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de junio de 1971, en relación con las Parcelas Nos. 950 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, y 145-bis del Distrito Catastral Nº 8 del Municipio de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del ról;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula Nº 8632, serie 1ra., abogado del recurrido que es Rafael E. Lambertus Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad, domiciliado en esta ciudad, cédula Nº 950, serie 10;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto del 1971, por el Dr. Pablo Féliz Peña por sí y en representación de los demás recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado por esta Corte el 5 de agosto del 1974, por el cual se declaran excluídos a los recurrentes del derecno de presentarse a audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida a la Dirección de Mensuras Catastrales por el actual recurrido, Rafael Lambertus Sánchez, la cual fue referida al Tribunal Superior de Tierras, con un informe al respecto, dicho tribunal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Ordenar como medida previa al conocimiento del fondo de este asunto, las siguientes medidas: **Primero:** Que la Dirección General de Mensuras Catastrales realice la superposición de los planos de las parcelas Nos. 145-bis del Distrito Catastral Nº 8, del Municipio de Azua, y 950 del Distrito Catastral Nº 4, del Municipio de Barahona, para que verifique si una de estas parcelas está incluída dentro de la otro, o si por el contrario se trata de dos parcelas distintas; **Segundo:** un replanteo de ambas parcelas a cargo de la Dirección General de Mensuras Catastrales, debiendo efectuarse dicho replanteo dentro del plazo de 60 días a partir de la notificación de esta sentencia, disponiéndose además que los gastos que ocasionen estas medidas sean cubiertos por la parte más diligente, reservándose el Tribunal del derecho de fallar el caso con las pruebas que figuran en el expediente en caso de que esta última medida no sea cumplimentada";

Considerando, que los recurrentes han propuesto los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 63 de la Constitución de la República y 33 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa.— **Tercer Medio:** Desnatu-

ralización de los hechos. Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que ni en los asuntos técnicos ni en los jurídicos la Dirección General de Mensuras Catastrales está colocada por encima del Tribunal de Tierras, puesto que es una dependencia de él, o sea, una oficina auxiliar y de carácter secundario; que por eso, la negativa del Tribunal **a-quo** de designar una junta de agrimensores que examinara el problema surgido y su decisión de oir nuevamente a la Dirección General de Mensuras Catastrales constituye no sólo una delegación de sus poderes jurisdiccionales que viola el artículo 63 de la Constitución de la República sino una violación, también, del artículo 33 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en el expediente del presente caso constan los siguientes hechos: a) que por la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 27 de julio del 1961, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de agosto del mismo año, se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela Nº 145-Bis, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, en favor de Fernando Arturo Lambertus, en provecho de quien fué expedido el Decreto de Registro el 5 de octubre del 1961; b- que por decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 31 de enero del 1969, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de marzo del mismo año, se ordenó el registro de la Parcela Nº 950 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, en favor de los Dres. Pablo Féliz Peña y Rodolfo Aníbal Beltré Mesa y de Hugo Fernelly Arias Fabián, y en favor de quienes fue expedido el Decreto de Registro Nº 69-834; c) que con motivo de una exposición dirigida

a la Dirección de Mensuras Catastrales el 15 de marzo del 1971 por Rafael Lambertus Sánchez dicha Oficina la tramitó al Tribunal Superior de Tierras, informándole que había comprobado una serie de inexactitudes en los trabajos de mensura de la Parcela Nº 950 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipo de Barahona, por lo cual esa Dirección General estimaba que, aparte de las medidas que el Tribunal de Tierras tuviera a bien tomar, la referida Parcela debía ser anulada, "tanto por formar parte de terreno ya saneado y registrado, como por no pertenecer al Distrito Catastral en que ha sido ubicada"; d- que el Tribunal Superior de Tierras, después de celebrar una audiencia, a la cual comparecieron las partes, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que la Dirección General de Mensuras Catastrales es la Oficina Técnica, dependiente del Tribunal Superior de Tierras, que tiene a su cargo la revisión y aprobación de todas las mensuras catastrales, subdivisiones, deslindes y particiones que se realizan en los terrenos registrados, así como también tiene, dentro de las atribuciones, que le dá la Ley, la de asesorar al Tribunal de Tierras en las cuestiones técnicas que surjan con motivo de esas operaciones de mensuras, entre las que figuran las superposiciones de planos, que pueden ordenarse muchas veces, como en la especie, con el fin de comprobar si la mensura de un terreno ha invadido otros terrenos ya mensurados; que los jueces del fondo no estan obligados a ordenar todas las medidas de instrucción que se les soliciten, y, dentro de su poder discrecional pueden escoger aquellas medidas que juzguen más propias para el esclarecimiento de los asuntos de que están apoderados, sin que ello sea un obstáculo para que las partes interesadas puedan impugnar, los resultados de esas medidas, y proponer otras, en su

lugar, si lo juzgan conveniente a sus intereses; que el hecho de que el Tribunal **a-quo** haya ordenado a la Dirección General de Mensuras Catastrales realizar las medidas técnicas antes indicadas no significa que el Tribunal esté obligado a ajustar su fallo al resultado de las mismas; por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: que la Dirección General de Mensuras Catastrales después de haber autorizado la concesión de prioridad de la Parcela Nº 950, la cual ubicó en el Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, y después de haber revisado y aprobado la mensura de dicha parcela, pretende ahora prevalerse de la falta cometida por ella para pedir que se anule la mensura de la referida parcela; que, alegan también los recurrentes, que como la Dirección General de Mensuras Catastrales se ha aventurado a pedirle al Tribunal de Tierras que anule la mensura de la Parcela Nº 950, el informe pericial que rinda dicha Oficina en relación con la superposición ordenada estará viciado; que, la Dirección General de Mensuras Catastrales era un perito recusable en el presente caso, por lo que el Tribunal Superior de Tierras no debió encargarla de esa medida ya que por ellas serán confirmadas las opiniones que ya había externado, dicha oficina; pero,

Considerando, que dentro de las obligaciones que la ley impone a la Dirección de Mensuras Catastrales de asesorar al Tribunal de Tierras en las cuestiones técnicas relativas a la mensura catastral, se encuentra, lógicamente, la de advertirle cualquiera irregularidad o error en que se haya incurrido en una mensura catastral; que la Dirección General de Mensuras Catastrales, como organismo oficial, no está sujeta a las tachas a que están sujetos los pe-

ritos designados por un Tribunal; que además, estos alegatos de los recurrentes, son prematuros en esta instancia de casación, y deben ser presentados al Tribunal Superior de Tierras cuando éste llame a las partes a hacer sus observaciones al informe que deberá rendir la Dirección General de Mensuras Catastrales cuando se realice la superposición de planos y replanteo ordenados por la sentencia impugnada, por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer y último medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que las medidas ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras por la sentencia impugnada son inoperantes y frustratorias porque la Parcela Nº 950 tiene una extensión mucho mayor que la Parcela Nº 145-Bis, y por eso es imposible hallar ningún lindero común que pueda servir de punto de partida, para una superposición; que tampoco podría realizarse un replanteo científico y veraz de la Parcela Nº 145-Bis para ubicarla dentro de la Parcela Nº 950, en donde se ha comprobado que no existe ningún borne de la otra Parcela; pero,

Considerando, que el hecho de que una Parcela determinada tenga una extensión mayor que otro o de que no tengan un lindero común con ella no es un obstáculo para que pueda efectuarse una superposición de los planos de ambas parcelas; que este es uno de los procedimientos técnicos con el que se llega a determinar, con precisión, si la mensura de un terreno ha sido realizada sobre otro terreno medido antes; que asímismo, tampoco es necesario que existan hitos en una parcela para efectuar un replanteo, ya que esta medida tiene por finalidad, precisamente, eso, o sea, la de fijar nuevamente los hitos de una parcela mensurada previamente que han desaparecido; que de otro modo si se destruyera o desapareciera la totalidad de los

hitos fijados en la mensura de una parcela no sería posible nunca proceder a su replanteo; por lo que el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado también;

Considerando, que lo expuesto anteriormente pone de manifiesto que la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes, sin que en ellos se incurriera en desnaturalización alguna, que han permitido a esta Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Féliz Peña, Rodolfo Aníbal Mesa Beltré y Hugo Fernelly Arias Fabián, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 21 de junio del 1971, en relación con las parcelas 950 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Barahona, y 145-Bis del Distrito Catastral Nº 8 del Municipo de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1975.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de marzo de 1974.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Benardo Abreu, C. por A., y comparte.
**Abogados:** Licda. María M. Ramos Morel y Salvador Jorge Blanco.

---

**Recurrido:** Rafael Edilio Torres.
**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Bernardo Abreu, C. por A., con domicilio social en la ciudad

de Santiago de los Caballeros, y la Seguros Pepín, S. A., domiciliada en esta ciudad capital contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, el día 19 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jottin Cury, en la lectura de sus conclusiones en representación de la Lic. María Ramos Morel y del Dr. Salvador Jorge Blanco, abogados de las compañías recurrentes;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo, cédula No. 7769, serie 39, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Rafael Edelio Torres, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 64012, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 24 de mayo de 1974, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 26 de junio de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Torres contra las compañías hoy recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Sanitago, dictó, en sus atribuciones civiles, el día 31 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, La Bernardo Abreu, C. por A., y Seguros Pepín, S. A.; por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante y en consecuencia, condena a la Bernardo Abreu, C. por A., en su doble calidad de guardián del camión marca Nisan, Motor No. SD-53572, placa No. 73572, para el año 1971, de su propiedad y envuelto en el accidente de que se trata, y de comitente del conductor de dicho vehículo al momento de producirse el mismo, al pago de una indemnización de RD$3,500.00 (Tres Mil quinientos Pesos Oro- en favor del señor Rafael Edelio Torres, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente de que se trata, asi como al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara la presente sentencia es común y oponible a la Seguros Pepín, S. A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada y **CUARTO:** Condena a la Bernardo Abreu, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por las compañías contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** De-

clara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Bernardo Abreu & Co., C. por A., y la Compañía de Seguros, "Seguros Pepín", S. A., contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 del mes de julio del año 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de las intimantes por improcedentes y mal fundadas, y como consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la Bernardo Abreu & Co., . por A., y la Compañía de Seguros, "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirmó haberlas avanado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, las compañías recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de contestar las conclusiones de los recurrentes y consecuencialmente violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil, relativo a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y falta de base legal, al hacer una narración incompleta de un hecho decisivo, con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, con la consiguiente violacinó del artículo 1384 párrafo primero del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, las compañías recurrentes se limitan a alegar, en síntesis, lo siguiente: que ellas concluyeron ante la Corte **a-qua** solicitando que se rechazara la demanda de Torres en

razón de que éste no aportó la prueba de que la Bernardo Abreu, C. por A., fuese propietaria y guardiana del camión placa No. 73572, ni que el conductor de dicho camión fuese su preposé, pués el acta de policía en que se ha basado la sentencia no prueba esos hechos; que la Corte a-qua, no se pronunció acerca de si el acta policial probaba o no, la propiedad del camión, que era lo que de manera formal se le pedía; que, sin embargo, la Corte a-qua, admitió que la Bernardo Abreu, C. por A., era, no solo la propietaria de dicho camión, sino que era también la comitente del conductor de ese vehículo, sin dar ningún motivo valedero al respecto, y sin indicar cuáles documentos le sirvieron para justificar su decisión en el caso; que, como en la especie, no se ha probado, por ningún medio idóneo, que la Bernardo Abreu, C. por A., fuese la propietaria del indicado camión, y por tanto guardiana de ese vehículo, es obvio entonces, que contra dicha Compañía no podía existir la presunción de comitencia que la obligase a probar lo contrario, para poder liberarse de responsabilidad, como injustificadamente se proclama en la sentencia impugnada; que al acoger la demanda de Torres, en esas circunstancias, la Corte a-qua, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en la especie, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el día 2 de noviembre de 1971, se produjo una colisión entre el camión marca Nissan, placa No. 73572, conducido por Isidro Guzmán, y la motocicleta No. 35402, conducida por Rafael Edilio Torres; b- que a consecuencia de esa colisión resultó con lesiones corporales Rafael Edilio Torres; c) que ese hecho dio lugar a un sometimiento penal, y el 31 de mayo de 1972, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia mediante la cual declaró culpable a Isidro Guzmán de haber violado el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y descargó a Torres; ch) que esa sentencia adquirió

la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; d) que Torres demandó a las compañías hoy recurrentes en reparación de los daños y perjuicios experimentados, sobre la base de que la Bernardo Abreu, C. por A., era la propietaria del camión, y de que la otra Compañía era la aseguradora de la responsabilidad Civil de la primera; e) que ante la Cámara Civil apoderada, las Compañías demandadas se limitaron a solicitar un peritaje a fin de que se determinase la verdadera magnitud de las lesiones recibidas por Torres, y no discutieron la existencia de la responsabilidad civil que se les atribuía;

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada, como la del primer grado, cuyos motivos adoptó aquella expresamente, pone de manifiesto que los jueces del fondo, para dar por establecido que la Bernardo Abreu, C. por A., era la propietaria del camión con el que se causó el daño, expusieron en síntesis, lo siguiente: que esa calidad se desprende de los documentos del expediente que entre esos documentos figuran: el acta de la policía, en que se dice que ese camión era de la propiedad de Bernardo Abreu, C. por A., y una certificación de la Superintendencia de Seguros, en la que consta que el contrato de Seguro, amparado en la Póliza No. A-9610-S, con vigencia del 30 de abril de 1971 al 30 de abril de 1972, se refiere a ese vehículo, propiedad de Bernardo Abreu, C. por A., el cual se encuentra asegurado con la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua**, formó su convicción en ese sentido no solo en el Contenido del Acta de la Policía, sino en la Constancia emanada de la Superintendencia de Seguros, cuya veracidad no fue discutida; que, además, como ha quedado establecido que la Corte **a-qua**, decidió correctamente al admitir en las condiciones pre analizadas, a cargo de la Bernardo Abreu, C. por A., la calidad de propietaria del camión que causó el

daño, es obvio que dicha Compañía debió presumirse comitente de la persona que lo estaba manejando en el momento en que ocurrió el acidente; salvo que dicha Compañía probara lo contrario, lo que, como se consigna en el fallo impugnado, no hizo;

Considerando, que, finalmente, el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho, suficiente y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Bernardo Abreu, C. por A., y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, el día 19 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a "Bernardo Abreu, C. por A., al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las hace oponibles a la Seguros, Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de mayo de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Club Recreativo Cultural Colonia China Inc.
**Abogados:** Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio Pérez Perdomo.

**Recurrido:** Tomás Fong.
**Abogado:** Dr. Ernesto J. Suncar Méndez.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de maro de 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Recreativo Cultural Colonia China, Inc., presidido por

Joaquín Fung, chino, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Enriquillo No. 42, de esta capital, cédula No. 2246 serie 23, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1974 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de Referimiento, cuyo dispositivo se transcribe má adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio Pérez Prdomo, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédulas Nos. 6743 serie 22 y 8888 serie 22, respectivamente, abogados del Club recurrente, en la instancia de casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ernesto J. Suncar Méndez, cédula 4140 serie 1ra., abogado del reuurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Tomás Fong, chino, mayor de edad, casado, domiciliado en la avenida Duarte No. 23 altos, de esta capital, cédula No. 64611, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Club recurrente, depositado el 21 de junio de 1974, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más delante;

Visto el memorial del recurrido, del 23 de julio de 1974, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra el recurso que se ventila el medio de inadmisión que se indica más adelante;

Vistas las ampliaciones de esos memoriales, la primera del recurrente, del 8 de agosto de 1974 y la segunda del reecurrido, del 13 de noviembre de 1974, suscritos por sus

abogados, ampliaciones en las cuales se ratifican las conclusiones de los memoriales iniciales de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las partes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley sobre rocedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en Referimiento del Club actuamente recurrente contra el actual recurrido, en entrega de lugares alquilados o arrendados, y en entrega de muebles, el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre de 1973 una ordenanza cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Primero:** declarar nuestra Incompetencia En Razón de la Materia para decidir sobre la demanda civil en referimiento en entrega de lugares alquilados o arrendados y de muebles retenidos, intentada por el Club Recreativo Cultural "Colonia China Inc"., representada por su Presidente Joaquín Fung, contra el señor Tomás Fong, a fin de que las partes se provean ante la jurisdicción de derecho; **SEGUNDO:** Condenar a la parte recurrente parte que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Ernesto Suncar Méndez, quién afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que, sobre apelación del Club ahora recurrente en casación, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Club Recreativo Cultural "Colonia China Inc.", contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 10 de Octubre de 1973, en favor de Tomás Fong; **SEGUNDO:**

Rechaza las conclusiones de la intimante, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge, en partes, las conclusianes de la intimada, y en consecuencia, Confirma la resolución recurrida; y **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, del procedimiento de alzada, con distracción en provecho del Dr. Ernesto Jorge Suncar Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:— Insuficiencia de Motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315 y 1356 del Código Civil. Violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación, por falsa aplicación de los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, a su vez, el recurrido Fong propene la "inadmisibilidad de este recurso, por prematuro, por estar fuera de la ley. (artículos 4 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación"-;

Considerando, sobre el medio de inadmisión que propone el recurrido, que este alega en síntesis, en apoyo de su pedimento, que la sentencia contra la cual se queja en casación el Club recurrente, fué dictada el 30 de mayo de 1974 y el recurso contra ella fue interpuesto el 18 de junio del mismo año, sin antes haberse notificado esa sentencia, requisito que resulta de los artículos 4 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso de la entidad recurrente debe ser declarado inadmisible; pero,

Considerando, que ninguna de las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación se opone a que la

parte perjudicada por una sentencia contradictoria recurra válidamente contra ella en casación, aunque la parte ganante de causa en esa sentencia no la haya notificado al perdidoso; que el requisito de la notificación sólo se hace relevante, desde el punto de la admisibilidad del recurso de casación cuando en la audiencia de la cual resulte la sentencia impugnada en casación, la parte perdidosa haya estado en defecto y no tenga a su disposición el recurso de oposición; pues, en esos casos el defectuante no es admisible en casación mientras tenga a su disposición el recurso de oposición, en un plazo que se inicia con la notificación de la sentencia que lo perjudica; que, por lo expuesto, el medio de inadmisión que propone el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el Club recurrente expone y alega, en síntesis, en apoyo de los medios que propone, lo siguiente: 1) que para justificar la urgencia que había en el caso para que se acogiera la demanda del recurrente en el sentido de que se ordenara la entrega del local que ocupaba el demandado Fong, el ahora recurrente aportó a la Corte **a-qua**, como ya lo había hecho ante el juez de Primer Grado, una serie de documentos y periódicos que demostraban que la ocupación de Fong del local en referencia era violatoria del derecho del Club a disfrutar del indicado local; y que la Corte **a-qua** no dió ningún motivo para apreciar el valor de esos documentos; 2) que el ocupante Fong no aportó ningún elemento de prueba para justificar la ocupación del local cuya entrega al verdadero inquilino, o sea el Club ahora recurrente, se demandaba en Referimiento, por lo que se robustecía la urgencia mantenida por el recurrente en las dos instancias de fondo; y 3- que, según los comentarios jurídicos que se ha formulado acerca de los artículos 806 y 809, del Código de Procedimiento Civil, el factor de urgencia a que ellos se refieren en actuaciones como aquella cuya existencia demostró el recurrente en el

caso debatido, entraban entre los que prevén esos textos para que la urgencia sea reconocida por los jueces de Referimiento; pero,

Considerando, sobre los tres medios del recurso, reunidos, que, para fallar como lo hizo, que fué en esencia, decidir que no había en el caso el factor de urgencia para ordenar la entrega del local con su mobiliario al demante, por el demandado Fong, la Corte **a-qua**, tuvo en cuenta los siguientes hechos: que Fong mantenía una ocupación prolongada en el local cuya entrega se le pedía a la Corte ordenar (altos de la casa No. 23 de la avenida Duarte de esta ciudad); que el demandado invocaba, para mantener esa ocupación un contrato de arrendamiento o locación suscrito por él, Fong, para fines familiares; que, a juicio de la Corte **a-qua**, no había peligro apremiante para el demandante en esa actuación, ni urgencia en que se modificara, ni perjuicio irreparable; que acceder a la medida solicitada por el demandante, era tocar el fondo del asunto, lo que no pueden hacer los jueces de Referimiento sin excederse en los poderes que le confieren los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, puesto que todo el asunto principal tenía como fondo ed l conflicto decidir sobre la validéz o existencia de un contrato de arrendamiento;

Considerando, que, para dar los motivos que se han reproducido, en síntesis, es incuestionable que la Corte **a-qua** lo ha hecho mediante una ponderación de todos los documentos que se le aportaron, aunque sin referirse particularmente a cada uno de ellos; que como en materia de Referimiento, la apreciación de si es de urgencia, en cada caso dado ordenar medidas precautorias provisionales que se le solicitan, corresponde soberanamente a los jueces, esta Suprema Corte de Justicia etima que los tres medios del

recurso que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y los textos legales a que él se remite, las costas pueden ser compensadas, en todo o en parte, cuando los litigantes ganen en algunos puntos y pierdan en otros;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el pedimento del recurrido Tomás Fong en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Club Recreativo Cultural Colonia China, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en materia de Referimiento, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Club ya citado contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al Club recurrente al pago de las tres cuartas partes de las costas de casación y las distrae en provecho del Lic. Ernesto Jorge Suncar Méndez, abogado del recurrido Fong, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** condena al recurrido Tomás Fong al pago de la otra cuarta parte de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Vicente y Servio S. Pérez Perdomo, abogados del Club recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo del 6 de febrero de 1973.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Francisco Garó y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Marzo de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casacion, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Garó, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer de camión; residente en la calle Santa Ana No. 16 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 24569 serie 18, Rafael Antonio Escoto, dominicano, mayor de edad, cédula No. 53967, serie 1ra., residente en la calle Damián del Cas-

tillo No. 13-B de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía de Seguros con domilicilio y principal establecimiento en la casa No. 81 de la Avenida Bolivar de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de Febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 7 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c) y 52 de la Ley Sobre Tránsito de Vehículos, de 1967, los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a- que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 12 de Abril de 1971, entre el camión placa 72488 marca Mercedes Benz, propiedad de Rafael Escoto y conducido por el prevenido Francisco Garó; mientras este transitaba de Norte a Sur por la calle Estrelleta, al llegar a la esquina formada con la calle José Gabriel García, se produjo un choque con el automóvil marca Chevrolet, placa 21374 que transitaba de Oeste a Este, conducido por su propietario Dr. Miguel Tomás García el cual resultó con le-

siones corporales las cuales según certificación médico-legal consistieron en contusión en región pectoral izquierda; Esquimosis en dorso de la mano derecha y contusión con laceraciones e inflamación de la pierna izquierda, que curaban después de 20 días y antes de 30 días; b) Que apoderado del caso, en sus atribuciones correccionales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el 6 de Septiembre de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; c) Que sobre los recursos interpuestos por el prevenido Francisco Garó, Rafael Antonio Escoto y la Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: 'Falla: **Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de Octubre de 1972, por el Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Francisco Garó prevenido, de Rafael Ant. Escoto, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia de la misma fecha, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: Primero:**— Se declara al nombrado Francisco Garó, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49 letra "c" de la ley No. 241, en perjuicio de Miguel Tomás García, curables después de 20 y antes de 30 días y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD-$25.00-, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Miguel Tomás García, de generales anotadas, no culpable de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal en los hechos que le imputan, por no haber cometido falta de acuerdo a la Ley; Costas de oficio: **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Miguel Tomás García, por

intermedio del Dr. Ramón Pina Acevedo, en contra del prevenido Francisco Garó civilmente responsable por su hecho personal, Rafael Antonio Escotto, en su calidad de persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Francisco Garó persona civilmente responsable por su hecho personal y a Rafael Antonio Escotto, en su calidad de persona civilmente responsable por ser comitente del primero, conjuntamente al pago a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor del señor Miguel Tomás García, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Francisco Garó; b- al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria; c) al pago de la costas civiles a favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo, César Ramón Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, con todos sus efectos y consecuencias legales, Oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Mercedes Benz, con registro No. 14446, motor No. OM321980-9522019, modelo 1961, color azul, propiedad de Rafael Antonio Escotto y conducido por Francisco Garó, que produjo el accidente en virtud al artículo 10 de la ley No. 4117 (sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor); **SEXTO;** Se condena a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Ramón Pina Acevedo, César Ramón Pina Toribio y Tomás García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir a Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00- la indemnización acordada al Dr. Miguel Tomas García, por estimar la Corte dicha indemnización justa y equita-

tiva y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **Tercero:** Confirma en sus demás puntos en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas de esta alzada y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Ros Rio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos; a) que mientras el camión placa 72488 propiedad de Rafael Escotto y manejado por Francisco Garó, transitaba de norte a sur por la calle Estrelleta de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle José Gabriel García, chocó el automóvil placa 21374 conducido por su propietario Dr. Miguel Tomás García, resultando este con diversos golpes que curaron después de 20 y antes de 30 días; b) que Francisco Garó fué torpe e imprudente en la conducción de su vehículo ya que no tomó las medidas previsorias que el buen juicio y la prudencia aconsejan al llegar a la intersección de dos vías, debiendo detener su vehículo y cerciorarse si podía irrumpir libremente por la vía que transitaba el vehículo conducido por el Dr. Miguel Tomás García siendo el causante exclusivo del accidente; c) que el camión Marca Mercedes Benz, conducido por Francisco Garó estaba asegurado con la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en su letra c) con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, cuando las heridas y los golpes

causaren enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo por más e 20 días como ocurrió en la especie, en consecuencia al condenar al prevenido Francisco Garó al pago de una multa de 25 pesos, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido Francisco Garó ocasionó daños materiales y morales al Dr. Miguel Tomás García, los cuales apreció soberanamente en la suma de Dos Mil Pesos; que al condenar al prevenido y la persona civilmente responsable al pago de dicha suma como indemnización y al hacer esa condenación oponible a la compañía aseguradora puesta en causa, la Unión de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de Los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración, y que en la especie ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por un memorial, los recurrentes han expuesto los fundamentos del mismo, por tanto dicho recurso resulta nulo de acuerdo con el artículo 37 citado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Escotto y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en

sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 6 de Febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Francisco Garó contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama,— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar,— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 1975

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago del 10 de diciembre de 1971.

**Materia:** Criminales.

**Recurrente:** Alfredo A. López Hiraldo.

**Dios, Patria y Libertad.**
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audienciancias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de marzo de 1975, años 132' de la Independencia y 112'de la Restauracion, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio López Hiraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en Palmar Abajo, Villa González, cédula Nº 125, serie 94, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San-

tiago, en fecha 10 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, por el recurrente Alfredo Antonio López Hiraldo, en fecha 14 de diciembre de 1971, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 6, 18, 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 9 de agosto de 1970, en la jurisdicción de Quinigua, Municipio y Provincia de Santiago, Alfredo Antonio López Hiraldo (a) Freddy, dió muerte de varios machetazos a Oscar Almonte; b) que previa la debida instrucción preparatoria, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó, después de varios reenvíos, una sentencia en fecha 7 de septiembre de 1971, en ssu atribuciones criminales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Eduardo Ramírez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por el acusado Alfredo Antonio López Hiraldo y por el Dr. Armando Ro-

dríguez Pichardo a nombre y representación de los señores Laura Agustina Almonte Portorreal y Francisco Almonte, partes civiles constituídas, contra sentencia dictada en fecha 17 de septiembre del 1971 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: 'Falla: **Primero:** Declara al nombrado Alfredo Antonio López Hiraldo, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Oscar Almonte, puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Veinte Años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. Armando Rodríguez P,, a nombre de Laura Altagracia Almonte y el hermano Francisco Almonte en contra del acusado Alfredo Antonio López Hiraldo, y en consecuencia lo condena al pago de una indemnizació de $20,000.00 (Veite Mil Pesos Oro), a título de indemnización por los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de dicho crimen; **Tercero:** Condena al acusado al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Confisca el colín que figura en el expediente como cuerpo del crimen; y **Quinto:** Condena al pago de las costas del procedimiento'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua dió** por establecidos los siguientes hechos: a) que el 9 de gosto de 1970, mientras se encontraban en un bar en la Sección Quinigua, la víctima Oscar Almonte, con otras personas, se presentó al sitio Alfredo López Hiraldo y los provocó; b- que cuando Oscar Almonte salió del bar, Alfredo López Hiraldo lo ata-

có con su machete propinándole machetazos que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Oscar Almonte por Alfredo López Hiraldo, previsto y sancionado por los artículos 2 95 y 304 del Código Penal; que en consecuencia al condenar al acusado recurrente a sufrir la pena de 20 años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte dió por establecido que el hecho cometido por Alfredo López Hiraldo, ocasionó daños materiales y morales a Laura Altagracia Agustina Almonte y a Francisco Almonte partes civiles constituídas, los cuales apreció soberanamnte en la suma de RD $20,000.00; que al fallar así, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Antonio López Hiraldo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10 de diciembre de 1971, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de marzo del año 1975.**

**A SABER:**

| | |
|---|---|
| Recursos de casación civiles conocidos | 6 |
| Recursos de casación civiles fallados | 11 |
| Recursos de casación penales conocidos | 29 |
| Recursos de casación penales fallados | 21 |
| Defectos | 1 |
| Exclusiones | 2 |
| Declinatorias | 3 |
| Juramentación de abogados | 7 |
| Resoluciones administrativas | 15 |
| Autos autorizando emplazamientos | 9 |
| Autos pasando expediente para dictamen | 75 |
| Autos fijando causas | 37 |
| Sentencias sobre apelación sobre libertad bajo fianza | 10 |
| Sentencia ordenando libertad por haber prestado fianza | 2 |
| Total | 228 |

**ERNESTO CURIEL HIJO,**
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Marzo del 1975.